

2

200

Bucaramanga, 20 de enero de 2020

Honorables

MAGISTRADOS DISTRITO JUDICIAL

E. S. D.

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO VARGAS GELVES

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - IPS SISOCOL
DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

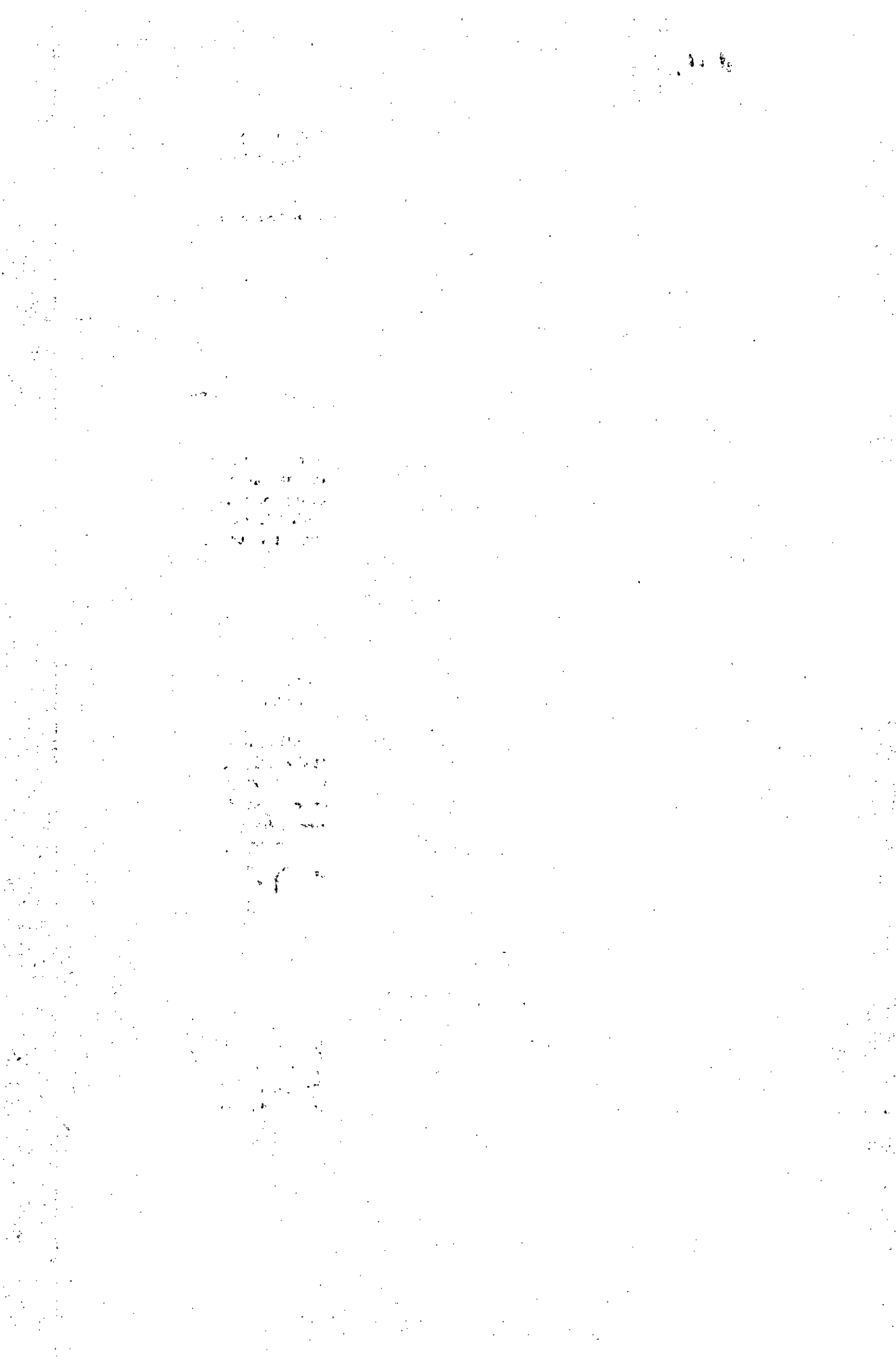
OSCAR MAURICIO VARGAS GELVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80895258 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio principal en el municipio de Girón, en condición de aspirante al cargo de Inspector del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, acudo a su honorable despacho para promover acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, como único medio idóneo para evitar un perjuicio irremediable, por violación de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACION Y DIGNIDAD HUMANA (ART. 1º C. N.), IGUALDAD ANTE LA LEY, (ART. 13 C.N), DERECHO AL TRABAJO (ART. 25 C.N), DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N) y DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS (ART.40 No. 7 C.N.)**, en contra de la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, siendo su representante legal el honorable magistrado **FRIDOLE BALLEEN DUQUE (presidente de la comisión)**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 4 No. 75-49, barrio Rosales Bogotá D.C. , y la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, siendo su representante legal el **Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME**, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la calle 26 No. 27-48 Bogotá, como sujeto pasivo; al ser excluido de la convocatoria 801 de 2018 con el argumento de **PRESENTAR ASTIGMATISMO MIOPICO ALTO Y VARICOCELE 1.**

HECHOS

PRIMERO: Me presente a la convocatoria 801 de 2018 concurso abierto de méritos al **ASCENSO A INSPECTOR** en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Convocatoria que se encuentra debidamente avalada en el acuerdo 20191000006066 del 20 de mayo de 2019 publicado por la comisión nacional del servicio civil, para el concurso abierto de méritos para el empleo de **INSPECTOR**.

SEGUNDO: En la página de la comisión se publicaron los resultados de los requisitos mínimos, **OBTENIENDO** un puntaje total de **ADMITIDO**, al presentar mi documentación requerida.



TERCERO: Posterior salió en la página web de la comisión la citación para la prueba de estrategia y afrontamiento consiguiendo una calificación 34 y la prueba de personalidad arrojando un resultado de ADMITIDO.

CUARTO: Se publican los resultados de la prueba físico atlética obteniendo un resultado de 85.00.

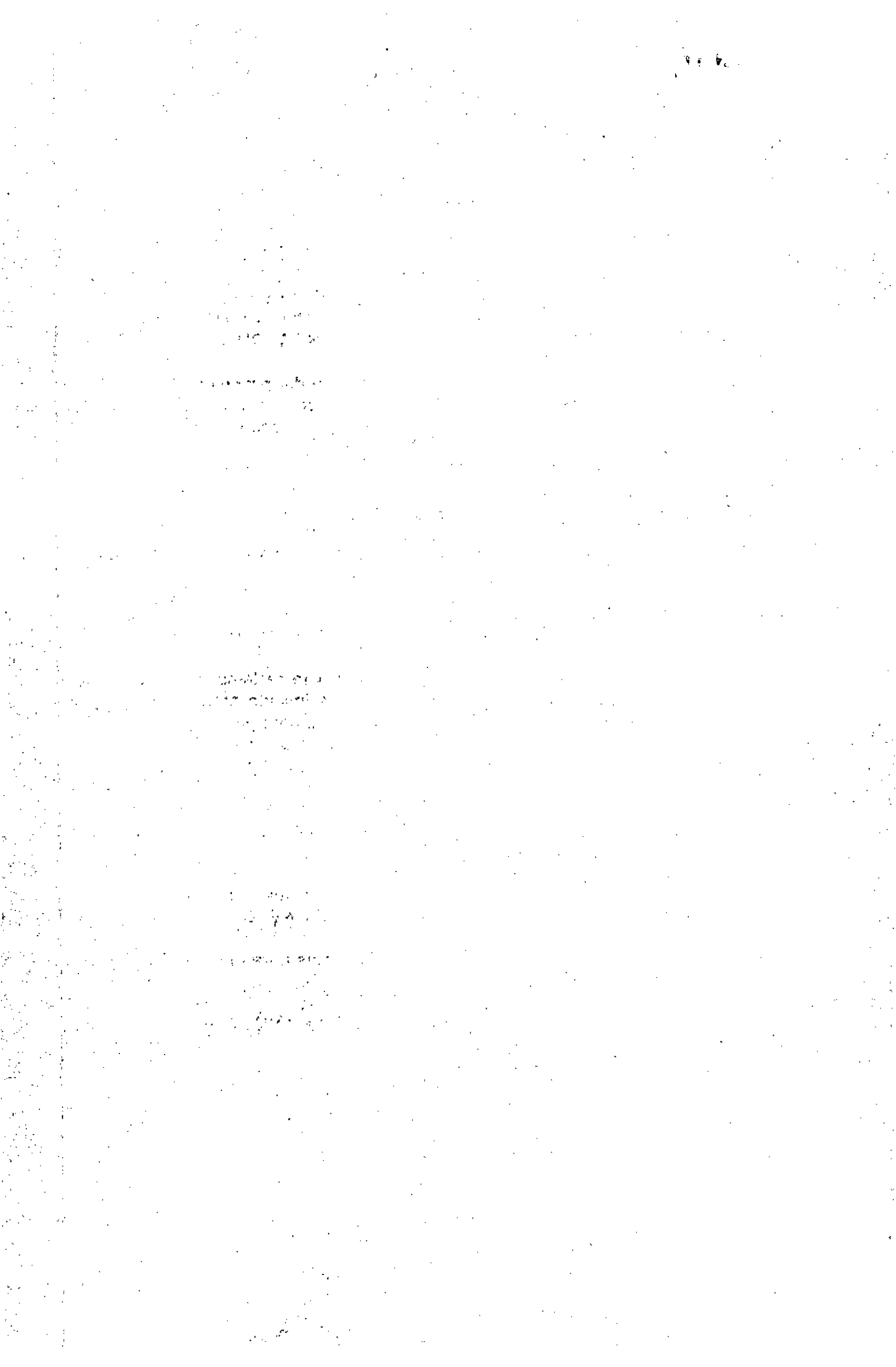
QUINTO: Me presente y fueron tomados en su totalidad todos los exámenes médicos y de laboratorio que se solicitaron según la convocatoria 801, además de la entrevista Inpec, dando esta última ADMITIDO; pero se me indica en los resultados publicados por la Comisión que se me declaraba NO ADMITIDO por presentar diagnóstico de ASTIGMATISMO MIOPICO ALTO Y VARICOCELE 1, y condiciones médicas que en el caso del astigmatismo son subsanadas con el uso de lentes o gafas medicadas y el varicocele con su respectiva cirugía.

SEXTO: Presente reclamación sobre los resultados médicos que me declaraban NO ADMITIDO, sin que se resolviera de fondo ningún tipo de trámite ante mi petición sobre todo en la justificación que se da sobre la ASTIGMATISMO MIOPICO ALTO Y VARICOCELE 1 porque mi servicio en el Instituto data de más de ONCE (11) AÑOS DE SERVICIO, no se puede comparar a la persona que está ingresando con quien ya lleva todo este tiempo trasnochando.

SEPTIMO: Por lo expuesto, es mi disposición mostrar que esta condición de exclusión, es vulneratoria de derechos fundamentales como son al de la PARTICIPACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA (ART.1º C.N), IGUALDAD ANTE LA LEY, (ART. 13 C.N), DERECHO AL TRABAJO (ART. 25 C.N) Y SU RESPECTIVO ASCENSO, DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N) y DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (ART.40 No. 7 C.N.).

OCTAVO: Honorables Magistrados y es que al realizar un juicio de valor a la justificación técnica científica de inhabilidades realizada por la ARL POSITIVA con el argumento de tener: *"La finalidad del presente documento está en determinar las inhabilidades ocupacionales en relación a la fisiopatología de cada una de las enfermedades descritas en la Resolución 9260 de 2009 expedida por el INPEC; así como, establecer los criterios de aptitud para cada una de estas. En esta versión se incluyen las patologías del psiquismo"*. (negrilla y cursiva adoptada por el suscrito).

Pero que no se basan en un análisis comportamental de las condiciones médicas del individuo; además erróneamente se transcribe varias enfermedades o patologías pero no se realiza ese juicio "técnico" o "científico" que determine la injerencia en la actividad versus la enfermedad; no presenta la ficha técnica de quien desarrolla el tema y su condición de especialista en qué tipo de área para regular o reglamentar la posición medica dentro de la actividad funcional del INPEC; situación que deja coja la credibilidad que tenga este "manual" dentro de las condiciones de los Dragoneantes del INPEC.



SIENDO IMPORTANTE REVISAR QUE EN EL PROFESIOGRAMA APROBADO NO SE PRESENTA EN EL GRUPO COLABORADOR PRESTADO POR LA ARL POSITIVA, UN MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO QUE DETERMINE DE MANERA LÓGICA Y COHERENTE LA DIFERENCIA QUE HACEN LOS DOS CENTÍMETROS EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO; CONDICIÓN QUE ES A LAS LUCES DEL DERECHO RESTRICTIVA Y DISCRIMINATORIA DE MIS CONDICIONES DE VIDA, PUESTO QUE MIS DOLENCIAS O PATOLOGIAS SE HAN ADQUIRIDO CON EL PASO DEL TIEMPO EN EL DESARROLLO DE MIS ACTIVIDADES LABORALES.

Por los motivos expuestos y al haber sido excluido del proceso dentro de la convocatoria 801 de 2018 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a efectos de evitar perder la oportunidad de continuar el proceso de ASCENSOS, me veo en la obligación de interponer la presente acción de tutela para evitar se vulneren mis DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA (ART.1º C.N), IGUALDAD ANTE LA LEY, (ART. 13 C.N), DERECHO AL TRABAJO (ART. 25 C.N) Y SU RESPECTIVOS ASCENSOS, DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N) y DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (ART.40 No. 7 C.N.)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART. 86 C.N Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad publica...

Decreto 2591 de 1991. Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

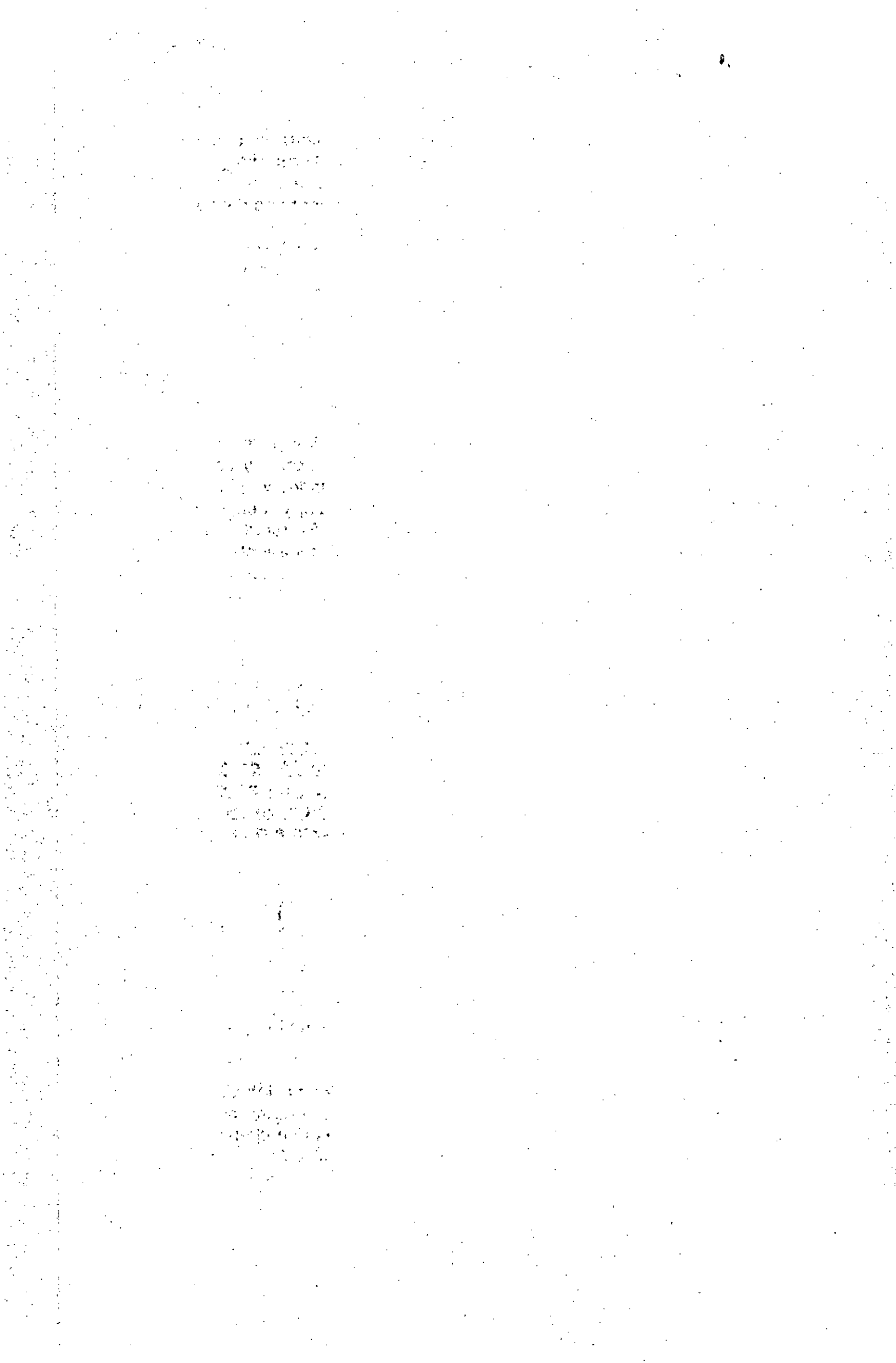
Decreto 407 de 1994. Por medio de la cual se reglamenta el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Decreto 1382 de 2000. Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con los hechos indicados y en que se fundamenta esta Acción de tutela, está demostrado que se han vulnerado flagrantemente los siguientes derechos fundamentales:

PARTICIPACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA. ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,



descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (negrilla y subrayado por fuera del texto).

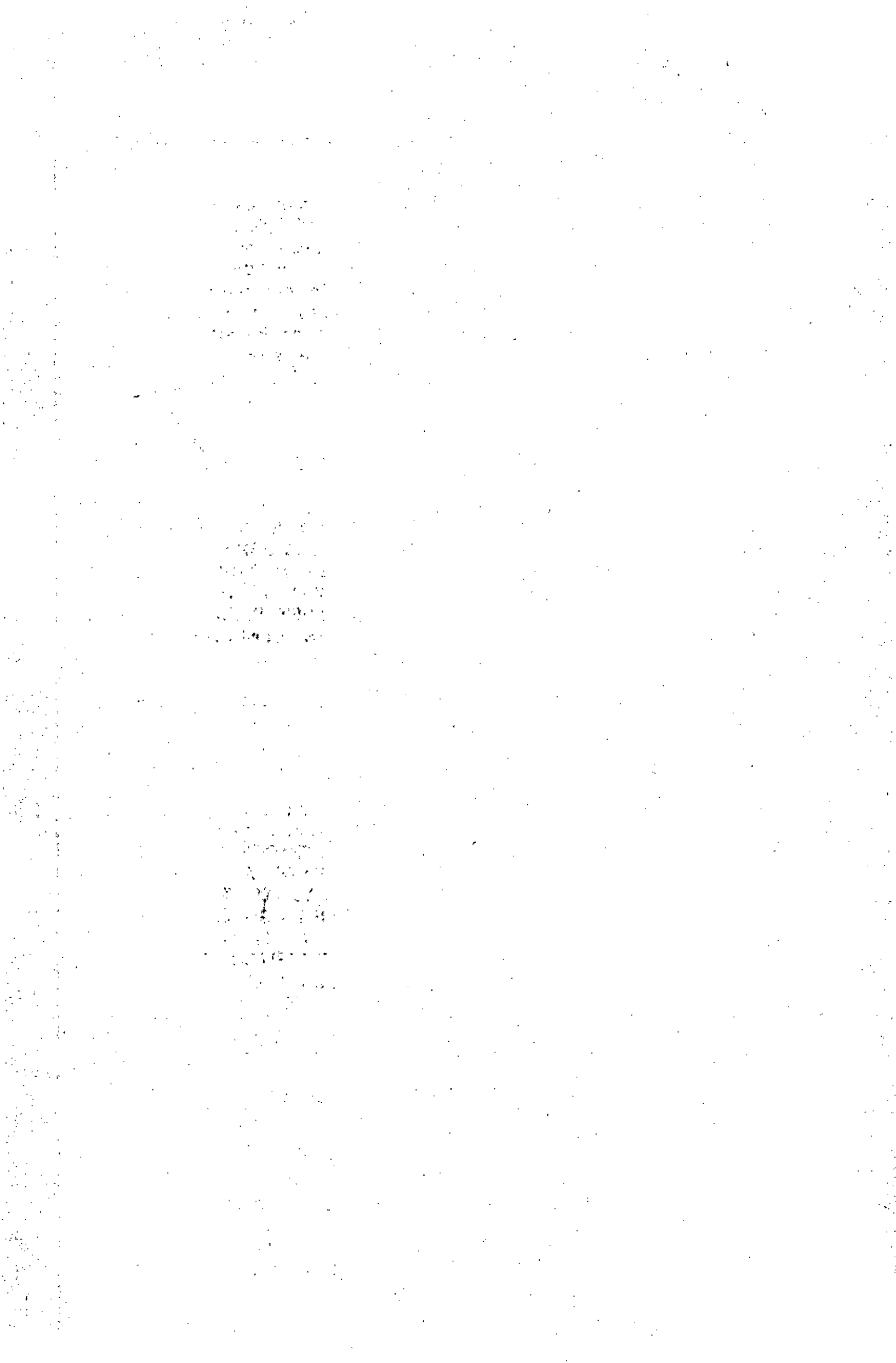
Note ser juez de primera instancia que en el primer principio constitucional se establece que Colombia es participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, principio que desde ya dejo constancia que se me está vulnerando, como quiera que se me está discriminando por tener ASTIGMATISMO MIOPICO ALTO Y VARICOCELE 1; dando un trato inequitativo entre quienes tenemos tiempo de servicio realizando labores de seguridad y vigilancia del personal privado de la libertad y quienes para esta convocatoria son aptos para participar de la misma.

IGUALDAD ANTE LA LEY. ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La Constitución Nacional ha establecido el derecho a la igualdad en su artículo 13 Consagrando el derecho de acceder igualitariamente y en mi caso a la posibilidad de concursar para los cargos públicos, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley, como puede verse cumpla a cabalidad lo exigido por el Decreto ley 407 de 1994, y si supere las etapas del concurso satisfactoriamente, no se me puede discriminar por tener restricción médica, pero que en realidad no existe si observamos los años laborados y el desgaste que genera en el organismo los mismos.

Lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional; "El derecho no es, sin embargo, una pura estructura formal, sino una estructura de sentido necesario. Todo orden político - jurídico que se pretende justo relaciona estrechamente la idea de justicia al principio de igualdad. El enunciado que se ordena tratar los casos semejantes de la misma manera y los diferentes de diferente manera no es un elemento central en la idea de justicia". (T - 422/92 Corte Constitucional) cursita y negrita fuera de texto.

El trato discriminatorio recibido por parte de la comisión nacional de servicio Civil, es evidentemente manifestación de desigualdad, que no puede tener cabida en un ESTADO SOCIAL DE DERECHO, pues aun cuando se trate de una importante entidad estatal no se debe por esto, ni puede ser excluyente en la realización de los concursos y cursos, porque la ley es



aplicable a todos, y debemos por tanto contar con las mismas posibilidades con el simple hecho de ser ciudadanos de bien.

Reza el artículo 13 de la norma superior que todos tenemos derecho al mismo trato y gozar de las mismas oportunidades, principio fundamental que se vulnera flagrantemente, porque a juicio de la comisión poseo una **INHABILIDAD** por **ASTIGMATISMO MIOPICO ALTO Y VARICOCELE 1**, no se me descarta porque en un supuesto concurso de méritos para ascender al cargo de INSPECTOR, no haya superado las pruebas y otras personas hayan tenido mejores resultados que yo, sino que se me descarta de tajo por esta presunta inhabilidad; norma totalmente contraria a lo regulado por el decreto 407 de 1994, SI SE PUEDE OBSERVAR EL GRADO DE INSPECTOR COMO EL MISMO LO DICE ES UN GRADO DISEÑADO PARA TENER MANDO MEDIO, ES DECIR, QUIEN REvisa O INSPECCIONA DE MANERA INICIAL QUE EL FUNCIONARIO CUMPLA TODAS Y CADA UNA DE SUS FUNCIONES, NO SOMOS UNA FUERZA PUBLICA NI MUCHO MENOS UNA INSTITUCION QUE MANEJE LA FUERZA O EL ESFUERZO FISICO DE MANERA TAJANTE COMO LA POLICIA O EL MISMO EJERCITO, HACEN VER LAS PATOLOGIAS MEDICAS COMO UN ELEMENTO REDUCTOR DE LAS CAPACIDADES, PERO AL IR A LA RESPECTIVA EPS (COMO EN MI CASO SALUD TOTAL) NO ME INCAPACITAN NI TAMPOCO ME DAN RECOMENDACIONES MEDICAS ESPECIALES POR ESTAS. ES MAS ME DICEN QUE PUEDO DESEMPEÑAR MIS FUNCIONES SIN NINGUN TIPO DE ANOMALIA.

DERECHO AL TRABAJO. ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Este derecho fundamental también se me está vulnerando, por el solo hecho de excluirme como NO APTO por una patología que no existe como lo es TENER ASTIGMATISMO O VARICOCELE; ES EL DERECHO QUE LE ASISTE A TODA PERSONA PERTENECIENTE AL ESTADO COLOMBIANO, Y ES OBLIGACION DE TODAS LAS INSTITUCIONES GARANTIZAR EL ACCESO EQUITATIVO Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES A TODAS LAS VACANTES QUE LA CARRERA ADMINISTRATIVA OTORQUE; ASI QUE EXIGIR REQUISITOS COMO EL DE UN MINIMO Y UN MAXIMO; ENTRE OTRAS, DE ESTATURA O UNA PATOLOGIA CONGENITA; ES SEGMENTAR PARA UNOS POCOS ESTE DERECHO A PARTICIPAR DE ESTOS EMPLEOS, MAS AUN CUANDO ESTOS (LOS EMPLEOS) HACEN PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO; convirtiendo la exigencia de la misma como absurda por no tener su responsabilidad en el CIUDADANO que participa del proceso de selección o el haber nacido así, situación que no lo puede separar de sus DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES DESDE SUN NACIMIENTO.

101. 101. 101.

102. 102. 102.

103. 103. 103.

104. 104. 104.

105. 105. 105.

106. 106. 106.

107. 107. 107.

108. 108. 108.

109. 109. 109.

110. 110. 110.

111. 111. 111.

112. 112. 112.

113. 113. 113.

114. 114. 114.

115. 115. 115.

116. 116. 116.

117. 117. 117.

118. 118. 118.

119. 119. 119.

120. 120. 120.

121. 121. 121.

122. 122. 122.

123. 123. 123.

124. 124. 124.

125. 125. 125.

126. 126. 126.

127. 127. 127.

128. 128. 128.

129. 129. 129.

130. 130. 130.

131. 131. 131.

132. 132. 132.

133. 133. 133.

134. 134. 134.

135. 135. 135.

136. 136. 136.

137. 137. 137.

138. 138. 138.

139. 139. 139.

140. 140. 140.

ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

La convocatoria desconoce también a su vez el principio de in dubio pro operario, estatuido y plasmado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que establece; "... **ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.**"

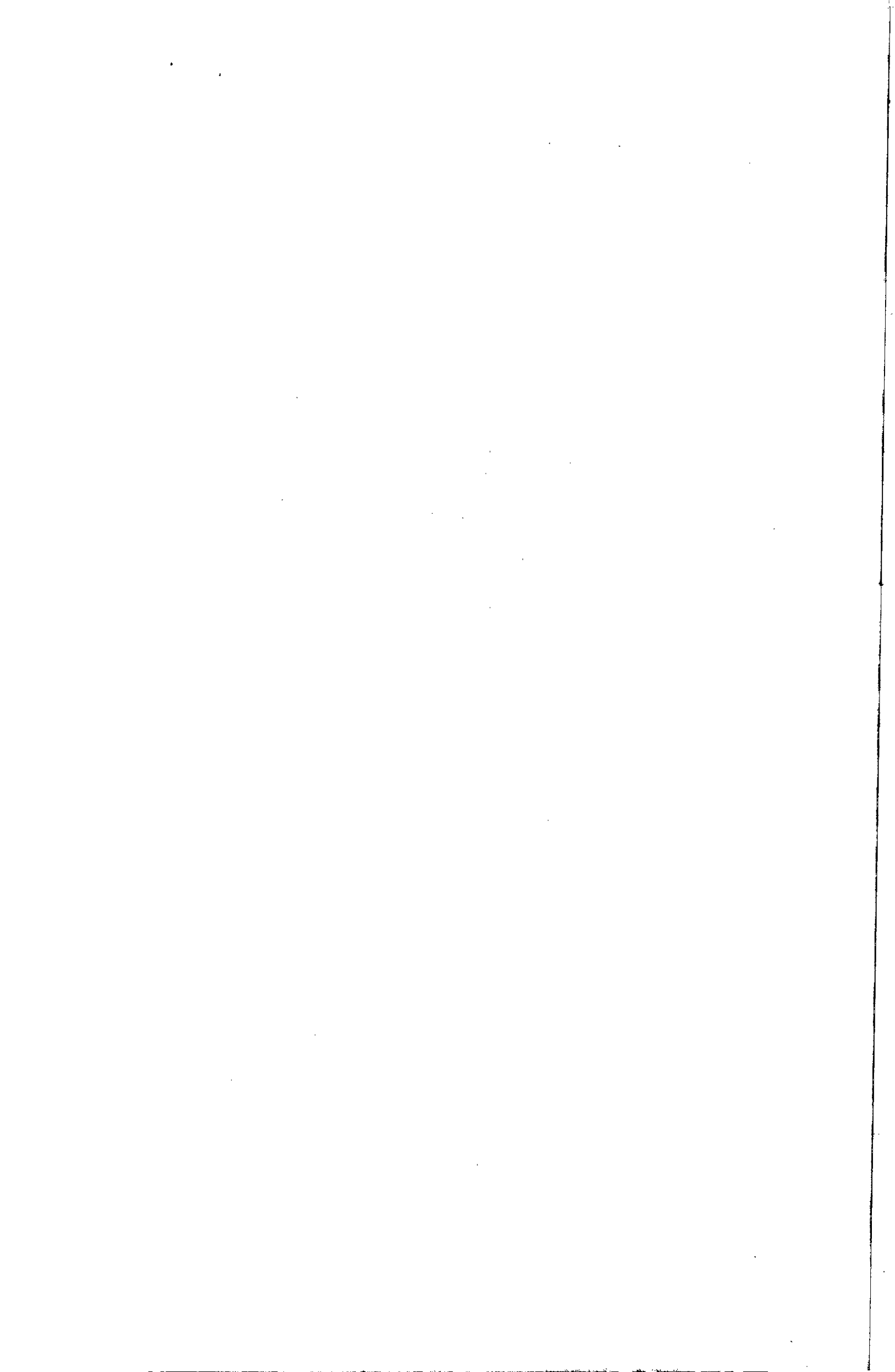
La misma Corte constitucional respecto del principio de favorabilidad en materia laboral expresó;

"... El principio de favorabilidad, la Constitución lo entiende como"... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho..." Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma - la duda -, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez. Allí la autonomía judicial para interpretar la ley que aplica; pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la Corte en afirmar que toda transgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial del debido proceso"

DEBIDO PROCESO. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.



1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Y aquí Honorable Magistrados es donde baso la acción Constitucional, sé que tenía un tiempo para hacer la reclamación y como se evidencia en los diferentes pantallazos se hizo y cumplió cabalmente; pero la comisión me excluye dándome la calificación de NO ADMITIDO por mi ASTIGMATISMO (TRATADO CON GAFAS) O VARICOCELE; destruyendo mis expectativas de continuar en el proceso de selección y determinar que esta enfermedad como tal me restringe. Además como se puede demostrar con la copia de mi historia clínica total que no he sufrido ni sufro de patología que me limite a poder ser un INSPECTOR del INPEC.

DE IGUAL FORMA LA OPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN AUN SIENDO EL MECANISMO CON EL CUAL SE VENDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA COMISIÓN, ES DE MANERA ABUSIVA USADA POR ELLOS MISMOS PARA CUMPLIR CON EL DEBIDO PROCESO PERO DE MANERA SESGADA, SIN TENER DERECHO A DIRIMIR O CONTROVERTIR LO QUE ESTOS ARGUMENTAN; VOLVIÉNDOSE LETRA DE DIOS SIN QUE UN SER HUMANO DEL COMÚN PUEDA MODIFICARLA.

DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS. ART. 40 No. 7 C.N. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Con la decisión tomada por la comisión se me está cerrando la posibilidad de acceder a cargo público en el INPEC, se me discrimina y se cierra la posibilidad, no por no superar las pruebas del concurso, yo supere las pruebas establecidas por la comisión.

Además, su Señoría al momento de interponer la presente acción constitucional, la cual veo como mi única defensa, estoy perdiendo cualquier forma de acceder a los empleos de la carrera administrativa para el caso del INPEC, por quedar impedido para tal fin con una valoración médica que me declara NO ADMITIDO por tener ASTIGMATISMO Y VARICOCELE, la cual

1914
1915
1916

1917
1918
1919

1920
1921
1922

como lo manifesté con antelación NO TIENE JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA EXCLUIRME DEL PROCESO DE SELECCIÓN; SE PUEDE DECIR QUE SON EL DESGASTE DE MI TIEMPO LABORADO EN EL INSTITUTO, CUMPLIENDO CON LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE MI POSESION.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Como ya son temas versados por las distintas Altas Cortes del Orden Constitucional, a través de un juicio analítico y propio de las vulneraciones de derechos fundamentales por la acción de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el mismo INPEC, dejo en su consideración los siguientes casos:

LA SALA PRIMERA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, INTEGRADA POR LA MAGISTRADA MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Y LOS MAGISTRADOS MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO Y LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, EXPEDIENTES T- 4835429 T-4840608, ACUMULADOS POR LA SALA DE SELECCIÓN NUMERO SEIS, ANALIZO:

Presentación del caso y problema jurídico

1. Los peticionarios de los procesos que se estudian (**expedientes T-4835429 y T-4840608**), interpusieron acciones de tutela en forma independiente, contra la CNSC y el INPEC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos.

Señalaron que las entidades accionantes les comunicaron que no podía continuar en el proceso de selección de la Convocatoria No. 315 de 2013 del INPEC (para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC), porque en el examen médico que les realizaron, fueron calificados como *no aptos*. El primer accionante, por tener "*bajo peso índice de masa corporal menor a 18.4*" (**expedientes T-4835429**) y la segunda, por padecer de hipotiroidismo (**expediente T-4840608**); a juicio de los peticionarios dichas razones resultan discriminatorias, pues sus condiciones de salud no obstaculiza el desarrollo de las funciones que son propias del cargo.

2. Ahora bien, para analizar si efectivamente las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del señor Miguel Ángel Núñez Ramírez (**expedientes T-4835429**) y de la señora Selene Quiceno Mafla (**expediente T-4840608**), la Sala procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿vulneran unas entidades encargadas de realizar un concurso abierto de méritos (CNSC y el INPEC) para ocupar un cargo público (dragoneante del INPEC) los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos de una persona, al no permitirle continuar en el proceso de selección, por no cumplir una de las condiciones de aptitud médica establecida en las normas que rigen el concurso ("*bajo peso índice de masa corporal menor a 18.4*" e hipotiroidismo)?

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.

2. The second part of the document
describes the state of the
economy and the
state of the country.

3. The third part of the document
describes the state of the
economy and the
state of the country.

4. The fourth part of the document
describes the state of the
economy and the
state of the country.

5. The fifth part of the document
describes the state of the
economy and the
state of the country.

6. The sixth part of the document
describes the state of the
economy and the
state of the country.

7. The seventh part of the document
describes the state of the
economy and the
state of the country.

3. Pues bien, para desarrollar el problema jurídico planteado, la Sala deberá reiterar la jurisprudencia constitucional sobre (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos; y (ii) la proporcionalidad y racionalidad de los requisitos médicos y físicos exigidos para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan. Después se analizará la situación concreta del peticionario.

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos – Reiteración de jurisprudencia

4. El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.¹ Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:² (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales³ y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por ello, que cuando se trate de controvertir actos administrativos que imponen criterios referentes a la apariencia física de un aspirante, como es el caso del concurso de méritos del INPEC, el asunto debe ser analizado de otra manera,

¹ Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía), donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996. T-1198 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Acronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

² T-600 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

³ Ver por ejemplo la sentencia T-100 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz). En esta sentencia, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: "cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias". Luego, la sentencia T-046 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo), en la cual la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contenciosas administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

1944

1945

1946

1947

cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, afecta la situación específica de determinadas personas, concretamente en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales.

En este sentido, en la sentencia T-1098 de 2004⁴, se estableció que: "es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto"⁵.

5. En el caso concreto, la Sala considera que debe analizarse la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo de protección, toda vez que (i) el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; (ii) no existe otro mecanismo con la suficiente eficacia para evitar la alegada violación de los derechos invocados; y (iii) se trata de un acto administrativo a través del cual se establecen criterios sobre la apariencia física de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de los demandantes al concurso de mérito.

Jurisprudencia constitucional sobre la proporcionalidad, racionalidad y necesidad de los requisitos médicos y físicos exigidos para el cargo de dragoneantes del INPEC, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan

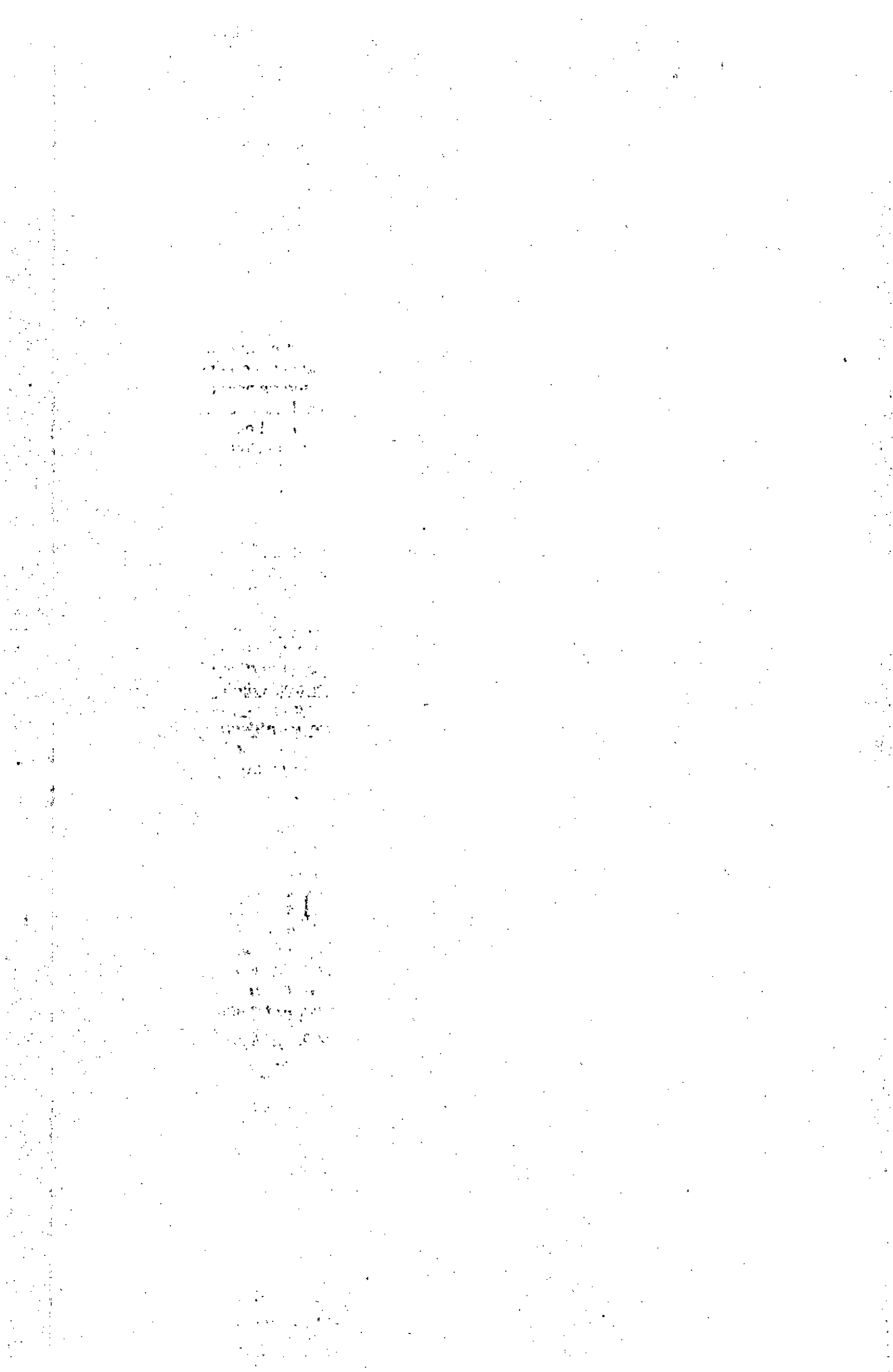
6. La Corte ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas⁶; por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera derechos fundamentales. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables⁷.

⁴ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ En esta oportunidad, se revisó un caso en el cual el accionante, que había prestado su servicio militar en el INPEC, se presentó a una convocatoria realizada por dicha entidad para un curso de complementación para dragoneantes. Sin embargo, se le negó el acceso por no tener la estatura mínima exigida. Algunas razones brindadas por el INPEC para la necesidad de la medida supongan el impacto psicológico que, en un medio de violencia, la estatura genera. La Corte estudió la razonabilidad y proporcionalidad del citado requisito, pues *-prima facie-* no puede considerarse que requerimientos antropométricos sean inconstitucionales. Para ello, estableció que resultaba esencial tener en cuenta la función que los aspirantes cumplirían y que, para este caso, era de seguridad. A continuación consideró que el requisito se había hecho público con antelación al ingreso de las personas a la convocatoria y que, de hecho, la altura exigida estaba por debajo del promedio nacional, lo que no la hacía irrazonable. De manera que, al no ser, en criterio de la Sala, una medida en sí misma reprochable, ni de carácter caprichoso o de incidencia específica en una franja poblacional tradicionalmente discriminada, no era viable conceder el amparo.

⁶ T-463 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁷ T-463 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



7. Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requerimientos físicos para acceder a cargos de carrera⁸ en tres escenarios específicos: i) estatura mínima; ii) tatuajes; y iii) salud; jurisprudencia que a continuación se expondrá en detalle⁹. Así, se ha señalado que, en principio, su exigencia no transgrede el ordenamiento constitucional, siempre y cuando tengan una relación con la función a desempeñar por la persona, en términos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Estatura mínima

8. Precisamente, una de las primeras sentencias frente a estatura mínima fue la T-463 de 1996¹⁰, en la cual la Sala estudió la situación de una joven que se inscribió a un concurso para ingresar al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del Ejército, en la especialidad de sistemas. Tras la práctica de la prueba médica, la peticionaria fue calificada *no apta* por baja estatura, y rechazada para continuar en el proceso. En dicha oportunidad la Corte señaló que *"la persona humana en su esencia es ofendida cuando, para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud"*¹¹.

9. Adicionalmente, la Sala Octava mediante la providencia T-1098 de 2004¹², estudió un caso en la cual se le exigió a una persona cumplir una estatura mínima para entrar al cuerpo de dragoneantes del INPEC; en esta ocasión se estableció que el requisito "por cuyo incumplimiento el actor resultó excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido que, en este caso, lejos está de reputarse como exagerado -"contrario a la razón o a la naturaleza humana" -, si se tiene en cuenta que está por debajo del promedio nacional".

Se argumentó por parte de esa Sala que el requisito censurado *"tiene como fin facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria en los diferentes procedimientos inherentes al ejercicio de sus competencias, lo cual a su vez, asegura, favorece la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia. El medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria lo cual, dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: i) no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma; ii) no tiene un móvil*

⁸ Véase, entre otras, las Sentencias T-463 de 1996, T-1098 de 2004, C-452 de 2005, T-1266 de 2008, C-403 de 2010, C-820 de 2010, T-045 de 2011 y T-257 de 2012.

⁹ Véase, entre otras, las Sentencias T-463 de 1996, T-1098 de 2004, C-452 de 2005, T-1266 de 2008, C-403 de 2010, C-820 de 2010, T-045 de 2011 y T-257 de 2012.

¹⁰ MP José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ En la referida acción de amparo, se tuteló los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio de la actora, y se ordenó que fuera admitida en el curso para suboficiales del cuerpo administrativo, especialidad de sistemas, de la Quinta Zona de Reclutamiento.

¹² MP Álvaro Tafur Galvis.

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

arbitrario o caprichoso y, *iii*) no representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada”¹³.

10. Cuatro (4) años después, en la providencia T-1266 de 2008¹⁴, la Sala Quinta de Revisión analizó el caso de varias mujeres que fueron retiradas de un concurso para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC, dado que no cumplieron el requisito de estatura mínima y porque una de ellas padecía de escoliosis. En esta oportunidad, la Sala no encontró probado “el argumento de que el requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deviene, a todas luces, en discriminatoria”. La Sala consideró que no había proporcionalidad entre la exigencia de una determinada estatura o de la presencia de escoliosis, por la funciones del cargo, y determinó que existía una presunción de discriminación a favor de las peticionarias¹⁵.

Salud

12. En cuanto a casos relacionados por motivos de salud para desempeñar el cargo de dragoneante, la Sala Primera de Revisión mediante la sentencia T-045 de 2011¹⁶, conoció un caso donde el CNSC y el INPEC consideró no apto a un candidato para adelantar un curso de mérito para el cargo de Dragoneante, por padecer de “desviación septal”. En esa oportunidad, se estableció “que las exigencias de ciertas calidades dentro de un proceso de selección son necesarias, pero sí pueden ser cuestionables cuando los requisitos requeridos carecen de importancia ante la realización de las funciones del cargo sujeto a concurso. En ese sentido, se ha concluido que para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe ser, como mínimo, (i) razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre persona y, (ii) debe ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece”.

Se anotó en dicha providencia que “si el juez constitucional encuentra que un aspirante es excluido de un concurso de méritos por no cumplir un requisito que es desproporcionado –pues no existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer-, la entidad accionada tiene la carga de demostrar lo contrario y superar la presunción de discriminación que existe a favor del actor”¹⁷.

¹³ En esta ocasión se estableció “que no existe prueba alguna en el expediente que indique que el accionante haya diligenciado y presentado oportunamente el formulario de inscripción, como tampoco que su supuesto rechazo haya sido ocasionado por no tener la estatura requerida en la convocatoria, lo que impide afirmar la vulneración del derecho a la igualdad que se le enrostra al INPEC”.

¹⁴ M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁵ En dicha acción de tutela se encontró que se vulneró el derecho a la igualdad de las demandantes. Se ordenó al INPEC y a la CNSC se “admitan en el proceso de selección a las accionantes y que si aprueban las diferentes pruebas establecidas en el mismo o ya las han aprobado, se busquen las tareas que puedan desarrollar y se incluyan en la lista de elegibles”. Y por último se previno “al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que en el futuro, se abstenga de aplicar reglamentos concursales o proferir decisiones que, fundadas en compleción y estatura, puedan vulnerar el derecho a la igualdad”.

¹⁶ MP. María Victoria Calle Correa.

¹⁷ En dicha acción de amparo se estableció que CNSC vulneró el derecho fundamental del actor al acceso y ejercicio de cargos públicos, al excluirlo de la Convocatoria No. 127 de 2009 del INPEC, por no cumplir un requisito de aptitud física que resulta desproporcionado, y en consecuencia, ordenó a la entidad accionada, garantizar “el goce efectivo del derecho del actor a acceder y ejercer cargo públicos, (i) que se inaplique el punto 15 del numeral F del artículo 14 de la Resolución No. 09260 de 2009; y (ii) que se le readmita al proceso de selección del concurso, se le realicen las pruebas faltantes, y si las mismas son aprobadas, y cumple con el lleno de los demás requisitos exigidos, se le inscriba en la lista de elegibles”.

1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

13. Posteriormente, mediante el fallo T-785 de 2013¹⁸, la Sala Tercera de Revisión conoció de varios casos donde los actores fueron calificados como no aptos para la convocatoria de Dragoneante, por presentar determinadas inhabilidades, en concreto, se señalaron: la proteinuria positiva, la ametropía no corregida, la obesidad y el trastorno de conducta eléctrica.

En esa oportunidad se anotó que *“es viable exigir determinados requisitos, incluso de naturaleza física, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad, con miras –por ejemplo– a disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades o de que se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo, siempre y cuando se acrediten las demás exigencias previamente expuestas. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que a través del estudio de los distintos oficios y profesiones, es posible determinar con criterio científico, las condiciones específicas que no son compatibles con la labor que se prestará, entre otras, por la ocurrencia de posibles enfermedades ocupacionales... Sin embargo, tales requerimientos, para no trasgredir el orden constitucional, deben guardar relación con la labor a desempeñar, ser razonables y proporcionales, a más de haber sido previamente publicitados”*¹⁹.

14. Por último, en la sentencia T-798 de 2013²⁰, la Sala Cuarta de Revisión conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado “no apto” por motivos de salud para desempeñar el cargo de dragoneante y no permitirle en el trámite de la reclamación efectuada la práctica de un nuevo examen médico. En esta ocasión, se anotó que *“no es admisible el argumento esbozado por la entidad accionada, según el cual la práctica de una nueva valoración médica atentaría contra el principio de transparencia del concurso de méritos, toda vez que para esta Sala es claro que constituye una verdadera violación a ese principio el hecho de no controvertir el resultado médico adverso, pues se le está dando un valor absoluto al análisis de un procedimiento que al parecer se realizó sin el lleno de requisitos previstos en los protocolos médicos”*. Además, se estimó en este caso que la CNSC debió evaluar la proporcionalidad de la medida²¹.

15. De lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en establecer que en los casos donde se necesita de requisitos de aptitud física para ingresar a un concurso de méritos, se debe demostrar criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad, entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer.

16. Además esta Corte ha sostenido que las exigencias de ciertas calidades dentro de un proceso de selección pueden llegar a ser pertinentes, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad; pero

¹⁸ MP Luis Guillermo Guerrero Pérez. SV Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁹ En esta ocasión la Sala encontró que la CNSC no conculcó “los derechos fundamentales alegados por los accionantes, esto es, los derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en la medida en que las exigencias expuestas son compatibles con la finalidad de los cargos ofertados y se ajustan a las cargas de razonabilidad y proporcionalidad”.

²⁰ MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²¹ La Sala Cuarta de Revisión tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante al debido proceso y al acceso y ejercicio de un cargo público y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil readmitir al proceso de selección del concurso al actor, le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos en el concurso y, si su resultado le es favorable y cumple con los demás requisitos exigidos, proceda a inscribirlo en la lista de elegible.

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

pueden ser cuestionables los requisitos requeridos cuando se encuentren en contravía del orden constitucional, generando con ello posibles discriminaciones en razón de la apariencia física.

17. En ese sentido, para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe, como mínimo ser: i) **razonable**, donde no implique discriminaciones injustificadas entre las personas; ii) **proporcional** a los fines para los cuales se establece; y iii) **necesario**, en la que se justifique la relación que existe entre la aptitud física y el desarrollo de las funciones propias del cargo.

Casos concretos

18. Disponiendo de los elementos constitucionales, jurisprudenciales y fácticos a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, esta Sala pasa a analizar cada caso; no sin antes hacer unas consideraciones generales para resolver ambos asuntos, debido a la similitud de hechos que se presenta en las acciones de tutela.

19. La CNSC y el INPEC vulneraron los derechos fundamentales del señor Miguel Ángel Núñez Ramírez (expedientes T-4835429) y la señora Selene Quiceno Mafla (expediente T-4840608), al excluirlos de la Convocatoria No. 315 de 2013 del INPEC, con fundamento en un requisito que no es necesario para el adecuado desempeño de las funciones del cargo a proveer

20. De acuerdo a lo establecido en el fundamento 6 de esta sentencia, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía; (ii) el proceso de selección se adelantó en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

21. En los casos concretos la Sala encuentra, en primer lugar, que las normas que rigen el concurso fueron establecidas en la Convocatoria No. 315 de 2013 de la CNSC y el INPEC, la cual establece, en el numeral 10 del artículo 10, que una de las causales de exclusión de la convocatoria es "*ser calificado NO APTO en la valoración médica realizada*". Las pruebas para determinar si los aspirantes no cumplen estas aptitudes están señaladas en la Resolución No. 003168 de 2013 del INPEC²². Ambas disposiciones se dieron a conocer a todos los aspirantes a través de la página web de la CNSC²³, que es el medio oficial de divulgación del concurso, y de comunicación con los aspirantes, conforme lo señalando en los artículos 4 y 14 de la convocatoria.

22. En segundo lugar, los aspirantes tuvieron que acreditar el cumplimiento de requisitos generales (artículo 20 de la convocatoria), (i) para ingresar a la escuela de formación del INPEC para realizar el curso de formación o complementación (artículo 43) y (ii) para el nombramiento y posesión (artículo 68).

El cumplimiento de estos tres grupos de requisitos arroja una calificación, reglamentada en el artículo 5 de la convocatoria, y de acuerdo al puntaje obtenido

²² "Por la cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas para el empleo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC".

²³ <https://www.cns.gov.co/index.php/convocatorias/315-de-2013-inpec-dragoneantes>.

1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100

por los participantes la entidad elabora la lista de elegibles, encabezada por quien obtenga el mayor puntaje.

Durante el proceso de selección del concurso de méritos, los aspirantes deben realizarse unas pruebas médicas. En el presente caso la entidad contratada para realizar los diagnósticos médicos fue SIPLA. Los aspirantes fueron calificados de acuerdo al cumplimiento o no de las aptitudes médicas, físicas o psicológicas exigidas en la Resolución No. 0003168 de 2013 del INPEC (anexos 3, 5 y 6) para el cargo en concurso. Por lo tanto, dado que el concurso se desarrolló conforme a lo previsto en las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes, la Sala no encuentra razones para dudar que el proceso de selección se realizó en igualdad de condiciones.

23. Constata la Sala que además, el criterio por el cual la entidades accionadas eliminaron a los accionante del proceso de selección se encuentra consagrado en el anexo 5 de la Resolución No. 0003168 de 2013; en éste se establece que será *"una de las inhabilidades médicas para dragoneantes"* tener un índice de masa corporal menor a 18.4 y padecer de enfermedades relacionadas con el sistema endocrino.

24. Sin embargo, deben analizarse las particularidades de los casos frente a las razones esgrimidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para considerar como no aptos a los actores y excluirlos del concurso.

25. Expediente T-4835429

En el caso del señor Miguel Ángel Núñez Ramírez, la CNSC se limitó a indicar dentro del escrito de contestación de la tutela que las restricciones que cuestiona el actor las conocía éste porque fueron previamente plasmadas en las reglas del concurso correspondiente a la Convocatoria No. 315 de 2013²⁴.

Para la Sala, las respuestas de la entidad, (la correspondiente al derecho de petición que presentó, como la de tutela), se refirieron a que una limitación, en este caso, para continuar con el concurso de dragoneante es tener *"bajo peso de masa corporal menor a 18.4"*, de conformidad con lo establecido en el anexo 5 de la Resolución N° 003168 de 2013.

26. Al respecto, la Sala considera que el requisito de tener una masa corporal no inferior a 18,4, observado en abstracto, es razonable. En efecto, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) el índice de masa corporal es una medida utilizada de forma extendida, prácticamente universal, para determinar condiciones médicas asociadas al sobrepeso o insuficiencia de peso. Este límite entonces se basa en el desarrollo de un estándar científico ampliamente aceptado para establecer qué debe entenderse médicamente por masa corporal insuficiente.

25

Sin embargo, también advierte la OMS acerca de las posibles deficiencias que puede acarrear el uso de este criterio, indicando que posee un componente *subjetivo*. Ese componente hace referencia a que, en virtud de las diferencias de composición física de las personas, estos índices pueden llevar a

²⁴ Folio 32.

²⁵ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs311/es/>

1944
1945
1946

1947
1948
1949

1950
1951
1952

1953
1954
1955

1956
1957
1958

1959
1960
1961

1962
1963
1964

1965
1966
1967

1968
1969
1970

conclusiones erradas acerca del peso saludable para cada persona. Estatura, contextura o constitución física y musculatura son variables que pueden llevar a que la estimación derivada del IMC sea solo eso, un dato ilustrativo de la condición de la persona, pero no un dato indiscutible que la ubique en las categorías de insuficiencia ponderal (de peso), sobrepeso u obesidad. En ese sentido, la Organización citada advierte que: *"El IMC proporciona la medida más útil del sobrepeso y la obesidad en la población, puesto que es la misma para ambos sexos y para los adultos de todas las edades. Sin embargo, hay que considerarla a título indicativo porque es posible que no se corresponda con el mismo nivel de grosor en diferentes personas"*²⁶.

Ese carácter indicativo (no definitivo o determinante) del criterio también se refleja en las normas que regulan el acceso o permanencia en el concurso para acceder al cargo de dragoneante y, especialmente, en la necesidad de acompañar la medición con la del perímetro de la zona abdominal, en los casos de sobrepeso, según el IMC. Sin embargo, no existe en esa normativa una medida similar, que permita concluir, con suficiente seguridad, en qué casos el IMC inferior al peso normal debe considerarse un problema para el ejercicio de un determinado cargo que como el que nos ocupa requiere.

Si bien las autoridades a quienes corresponde adelantar concursos para la selección de las personas más aptas para desarrollar determinadas funciones deben tener presente el carácter indicativo del IMC al momento de tomar decisiones acerca de la exclusión o permanencia de una persona del proceso, de manera que las determinaciones que adopten se basen en un análisis conjunto de los requisitos y no en una aplicación a la manera de "todo o nada" del criterio basado en el IMC. De igual manera, la autoridad de reclutamiento deberá tomar en consideración al momento en que se efectúa una valoración conjunta de los requisitos, que la exclusión de un aspirante no debe suponer una afectación irrazonable o desproporcionada de sus derechos, en atención a las etapas y requisitos ya superados.

27. A pesar de que en los primeros exámenes no se encuentra el dato específico acerca de cuál era el IMC del actor, sino únicamente la constancia de que no superaba el umbral mínimo mencionado, la Defensoría del Pueblo²⁷ argumenta que se halla muy cerca del mismo y que poco tiempo después superó ese inconveniente, lo que demostró, a partir de exámenes realizados por la entidad SIPLAS²⁸, empresa acreditada para evaluar las aptitudes médicas de los aspirantes dentro del concurso. En los documentos adjuntos, en efecto, figura con una masa corporal del 18.793, incluso por encima de la prevista en el concurso, en este caso menor a 18.4²⁹.

Aunque la acreditación de determinada masa corporal puede ser una exigencia en un concurso en el que se requiere seleccionar personas con características particulares para desempeñar un oficio, una condición superable, no puede convertirse en el argumento único para negar a una persona la permanencia en el mismo, cuando como en este caso (i) aunque el aspirante no superaba el umbral mínimo establecido como requisito, estaba muy cerca del mismo; (ii) poco tiempo

²⁶ Nota descriptiva N°311, de enero de 2015.

²⁷ Folio 7 cuaderno de revisión.

²⁸ La fecha realizada de los primeros exámenes de habilidades fue el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (folio 10).

²⁹ Folio 19 cuadernos de revisión.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

después acreditó ese umbral, y (iii) había presentado y superado todas las pruebas previas relativas al concurso.

28. La Sala concluye que la CNSC debió valorar en conjunto los requisitos para determinar si el actor por estar a muy pocas décimas de la masa mínima exigida, podía superar esa condición, permitiéndosele continuar con el trámite de acceso a un cargo público, mediante una evaluación de las exigencias previstas en el concurso que permitiera brindarle garantías al interesado en cuanto al goce efectivo del derecho del actor a acceder a cargos públicos.

En consecuencia, se revocará la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), que confirmó la denegación del amparo emitido por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), y en su lugar, se tutelaré el derecho, ordenándose que el actor continúe en el proceso.

29. Expediente T-4840608

Por otra parte, como se anotó en el numeral 21 de esta providencia, para poder ingresar al concurso, los convocados debían superar, entre otros requisitos, un examen médico realizado por SIPLA, entidad encargada de evaluar la aptitud ocupacional de los aspirantes al cargo de dragoneante, para lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reguló el concurso mediante Resolución N° 003168 de 2013.

En el caso de la señora Selena Quiceno Mafla, ésta fue convocada para la realización de los exámenes médicos, los cuales pagó para realizarse en (SIPLAS) pero los llevaron a cabo en AUDIOMET S.A.S., y dieron como resultado "No Apta", porque se encontró que tenía un trastorno endocrino, siendo por ello excluida del proceso.

Como no estuvo conforme con el resultado del examen, se realizó uno nuevo en la EPS Salud Total que arrojó como resultado que no tenía ningún problema en su salud.³⁰

Pero para asegurarse del resultado se practicó otra prueba igual en el laboratorio en el que inicialmente se le había indicado por la entidad se practicarían las pruebas oficiales (SIPLAS), el que arrojó *"como resultado 4.02 Mcul/ml, siendo para éste centro de medicina el rango normal"* de su edad.³¹

30. Por ello, presentó una petición en la que requirió tener en cuenta los dos exámenes médicos anteriormente señalados, debido a que estos corroboraban que ella no padecía de hipotiroidismo.

31. Considera la Sala que la entidad debió resolver el requerimiento, teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la actora, y con base en estas, autorizar la práctica de un nuevo examen que permitiera corroborar o corregir el diagnóstico médico, lo cual no ocurrió, pues simplemente se le informó que el examen controvertido había sido efectuado por profesionales idóneos contratados para la realización de las

³⁰ El 10 de octubre de 2014 se realizó exámenes de TSH y T4. En el laboratorio SIPLAS; arrojando el siguiente resultado: "4.02 Mcul/ml, no padece ningún problema de salud".

³¹ El examen fue realizado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014). Folio 11.

1910

1911

1912

1913

1914

1915

pruebas, sin que dicha respuesta se hubiera fundamentado en la constatación relativa así el examen inicialmente llevado a cabo contenía un resultado correcto teniendo en cuenta que dos exámenes posteriores ofrecían otra respuesta.

32. Si sobre la exigencia de un requisito recae una duda, el interesado y la entidad tienen el derecho y el deber de buscar una opción alterna, para constatar si se trató de un error y si efectivamente hubo o no una irregularidad. En ese contexto, la entidad no puede desechar el dictamen o la prueba que demuestra que existe un resultado contrario al inicialmente establecido, con base en un examen practicado con muy pocos días de diferencia. La accionada debió atender adecuadamente la reclamación mediante el procedimiento más viable y no basarse solo en la prueba inicial para señalar como "No Apta" la aspirante, no obstante haberse advertido la posible inexactitud de la prueba practicada.

33. En consecuencia, se revocará la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del veintinueve (29) de dos mil quince (2015), que confirmó la denegación del amparo emitido por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Cali el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Se ordenará a las entidad accionada, garantizar el goce efectivo del derecho de la demandante a acceder y ejercer cargos públicos, y en consecuencia que ésta se admitida al proceso de selección del concurso.

III. DECISIÓN.

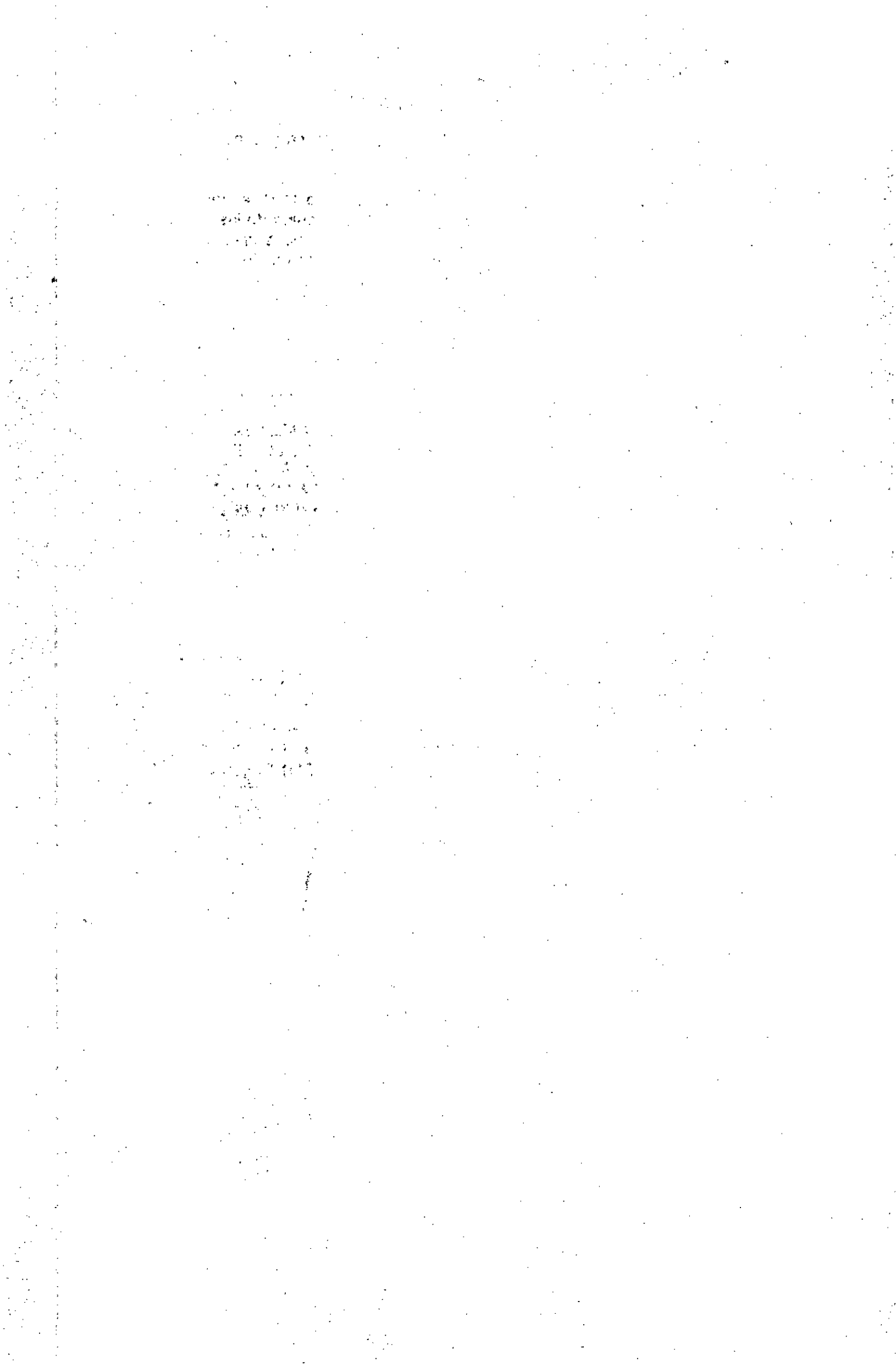
En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), que confirmó la denegación del amparo emitido por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos del señor Miguel Ángel Núñez Ramírez.

Segundo.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, admita al señor Núñez al proceso de selección de la Convocatoria No. 315 de 2013 del INPEC, para que continúe realizando las pruebas correspondientes al concurso de méritos que se adelanta para aspirantes al cargo de dragoneante.

Tercero.- REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del veintinueve (29) de enero dos mil quince (2015), que confirmó la denegación del amparo emitido por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Cali el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014). En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad,



al trabajo, al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos de la señora Selena Quiceno Mafla.

Cuarto.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, admita a la señora Selena Quiceno Mafla en el proceso de selección de la Convocatoria No. 315 de 2013 del INPEC, para que continúe realizando las pruebas correspondientes al concurso de méritos que se adelanta para aspirantes al cargo de dragoneante. En este sentido la Honorable Corte Constitucional en la anterior convocatoria concluye:

"La Sala concluye que la CNSC debió valorar en conjunto los requisitos para determinar si el actor por estar a muy pocas décimas de la masa mínima exigida, podía superar esa condición, permitiéndosele continuar con el trámite de acceso a un cargo público, mediante una evaluación de las exigencias previstas en el concurso que permitiera brindarle garantías al interesado en cuanto al goce efectivo del derecho del actor a acceder a cargos públicos"

Negrilla y subrayado por el suscrito.

Concediendo el amparo constitucional y determinando su inclusión en la convocatoria.

Es de agregar Honorables Magistrados que en decisión de la Sala de Decisión número 3, con Magistrada Ponente Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA en fecha 09 de Diciembre de los cursantes fallo acción constitucional dentro de la presente convocatoria, expediente 15001-2333-000-2016-00865-00; determinando:

inhabilidad ocupacional para el desempeño del cargo dentro del documento que hace parte del concurso, condiciones que fuera aceptadas por la aspirante al momento de inscribirse, y que están reguladas en el Acuerdo 563 de 2016, emitido en el marco de dicho concurso. además se le indicó que no era posible tener en cuenta los conceptos médicos allegados con la reclamación en la medida que ello no está regulado en la convocatoria, y que el único resultado que tiene validez es el emitido por la entidad contratada por la UMB para la valoración médica.

De acuerdo con el anterior marco, para la Sala no cabe duda que en este caso procede la acción de tutela, en la medida que si bien la actora puede acudir a las acciones ordinarias para lograr la anulación de la respuesta definitiva dada en el marco del concurso, dichos medios no resultan ser idóneos y eficaces para la protección, pues la exclusión inmediata del concurso bajo los fundamentos mencionados por la accionante, pues los mismos suponen que sean adelantadas gestiones previas para demandar dicho acto administrativo, y mientras tanto, el concurso de mérito sigue su curso, sin que pueda conjurarse dicho efecto, aun con las medidas cautelares introducidas en la Ley 1437 de 2011, pues las mismas pierden su efectividad ante la inmediata e impostergable protección que reclama la accionante, el permitir que se continúe con el concurso sin ella pese a los reclamos razonables de la accionante, constituye un perjuicio irremediable, que solamente puede evitarse por medio de la acción de tutela, ante la ratificación de las accionadas en el resultado de la valoración médica.

En efecto en este caso se evidencian los elementos constitutivos del perjuicio irremediable, pues el daño es cierto e inminente, el cual consiste en la exclusión de la accionante del concurso de méritos de ipso facto; el daño es grave, en la medida que dicha resolución afecta derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos quedan por fuera de la posibilidad de ingresar a la carrera administrativa, y finalmente, exige la adopción de medidas urgentes, en cuanto el concurso de méritos continúa su trámite, dejando de lado a la actora, bajo el supuesto de una presunta inhabilidad ocupacional. Siendo así las cosas, no queda duda en relación con la procedencia de la acción constitucional, lo que sigue en el análisis es el estudio de la procedencia de la tutela tratándose de actos administrativos emitidos en el marco de un concurso de méritos.

Frente a ese último aspecto, la Sala adoptará lo expuesto en los precedentes constitucionales citados, entonces dirá que en este caso puso a que las decisiones se adoptaron con fundamento y sobre la base de actos administrativos generales y abstractos contenidos en la convocatoria 335 de 2016 - INPEC dragoneantes, como son el Acuerdo 563 de 2016 y el documento de inhabilidades ocupacionales, lo cierto es que la queja constitucional no cuestiona la legalidad de dichos actos administrativos, sino su concreción en actos particulares contenidos en el resultado de la valoración médica y su confirmación contenida en la respuesta a la reclamación efectuada por la accionante para atacar dicha conclusión. Es decir, que se trate de actos administrativos particulares y concretos que su contenido puede lesionar derechos fundamentales, como los reclamados por la accionante. Entonces resulta procedente la tutela en este caso.

En relación con la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de las medidas contenidas en la convocatoria, para la Sala resulta claro que la presencia de Hallux Valgus puede causar anomalías en el desarrollo de las funciones de dragoneante, que las razones y justificaciones de dicha situación se encuentran descritas en los documentos respectivos, sin embargo, ante la existencia de una duda, introducida por la accionante al traer conceptos médicos contrarios al emitido por la entidad accionada.

Lo que no resulta proporcional, racional y necesario, es que sea desconocida la prueba médica aportada bajo el fundamento que ello desconocería la imparcialidad y rectitud del proceso, sin ni siquiera detenerse a estudiar los efectos que un error diagnóstico podría tener para la accionante, que si bien no puede tener plena validez dichos exámenes y conceptos al interior del concurso de méritos, si introducen un elemento probatorio en contra de la conclusión médica a la que arribó la contratista IPS Fundemos, que no fue desvirtuado con la práctica de otro examen que refina las características de especialidad y especificidad que corrobora o descarta la existencia del Hallux Valgus en la accionante.

El fundamento científico y médico de la decisión fue válidamente cuestionado por la accionante en su reclamación que fuera oportunamente formulada, es decir que con los conceptos médicos emitidos y allegados con esa petición, si bien no pierde valor el procedimiento realizado y por el cual se llegó a la conclusión que la actora padecía de una enfermedad que conllevaba la exclusión de un concurso de méritos, lo cierto es que la misma fue puesta en

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

Accionante: Alba Rocío Lara Alfonso
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Expediente: 15001-2333-000-2016-00865-00
Acción: Tutela

duda, siendo lo deseable que se hubiera desvirtuado la misma, por medios científicos o médicos, y no como se evidencia en la respuesta a la reclamación, con argumentos sobre la imposibilidad de dar crédito a lo manifestado por la accionante y los médicos especialistas que dieron su concepto, lo que por demás implica el desconocimiento del principio constitucional de la buena fe, tiene un efecto adverso a los fines del concurso como son el mérito, la transparencia e igualdad que debe reinar, más aún cuando existen precedentes como los referidos en donde la similitud con el sub lite es evidente.

Entonces las accionadas debieron atender tanto el precedente como las condiciones mismas del caso, para proceder a desvirtuar o confirmar el diagnóstico y despejar la duda, y no quedarse en un estado de argumentación tan endeble como el que se dio en la respuesta de la reclamación, que denota arbitrariedad de la administración, al desconocer pruebas simplemente porque no fueron realizadas por la institución escogida; y resulta aún más reprochable es que se pretenda cobijar esa decisión bajo principios de transparencia e igualdad en el concurso, con fundamento en que la reglamentación no regula reclamaciones por valoración médica con conceptos médicos exógenos, a pesar que existen precedentes constitucionales claros y asimilables al caso como los que ha hecho referencia esta Sala y que han sido expedidos frente a procedimiento de concursos públicos adelantados frente al mismo cargo al que la actora está aspirando.

Así los casos, deben tutelarse los derechos fundamentales invocados a la igualdad, debido proceso y trabajo, así como los derechos no invocados al acceso de cargos públicos y buena fe, que la Sala encuentra conculcados y procedente su amparo, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, como se observa en la sentencia que se cita, proferida el 4 de febrero de 2010, por la Sección Segunda con ponencia del Consejero Doctor Victor Hernando Alvarado Ardilla, en el expediente con Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01182-00(AC), Actor: JHON FERNANDO SANABRIA FAJARDO Y OTROS, en el cual se dijo:

"En primer lugar es pertinente aclarar que esta Sala en su jurisprudencia constitucional²³, ha expresado que la primacía del derecho sustancial, exige al Juez de tutela, en el caso concreto proteger derechos fundamentales aun cuando estos no hayan sido

²³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Victor Hernando Alvarado Ardilla. Sentencia de 11 de noviembre de 2010. Exp. N° 2009-00980-00. Acción de tutela, Actor: Raúl Castilla Rodríguez. C/ Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Accionante: Alba Rocío Lara Alfonso
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Expediente: 15001-2333-000-2016-00865-00
Acción: Tutela

Invocados expresamente en el libelo²⁶, siempre que de los hechos expuestos en la demanda se pueda colegir claramente su violación, y aún más, en aplicación del principio de "Iura Novit Curia" puede hacer uso de las fuentes de derecho que considere pertinentes sin estar atado a las normas que invoquen las partes²⁷, dado que en este tipo de acciones no puede el juzgador vacilar en agotar todos los procedimientos legales para hacer prevalecer la realidad constitucional²⁸ que presente un determinado caso.

Ahora como se evidenció en las dos sentencias base de esta decisión, existen dos posibilidades para concretar la protección constitucional, la primera refiere a que sea ordenado tener como admitida a la accionante en el concurso de méritos, y la segunda, es que transitoriamente se tenga como admitida a la accionante mientras se practica un segundo examen que permita establecer si en efecto padece o no de la patología que le fuera diagnosticado, y en caso negativo continúe con el concurso. La Sala considera prudente adoptar esta segunda opción para este caso, sin embargo con la salvedad que la valoración debe efectuarse por un especialista de iguales o superiores calidades a la de los galenos que emitieron los conceptos médicos allegados con la reclamación de 8 de noviembre de 2016.

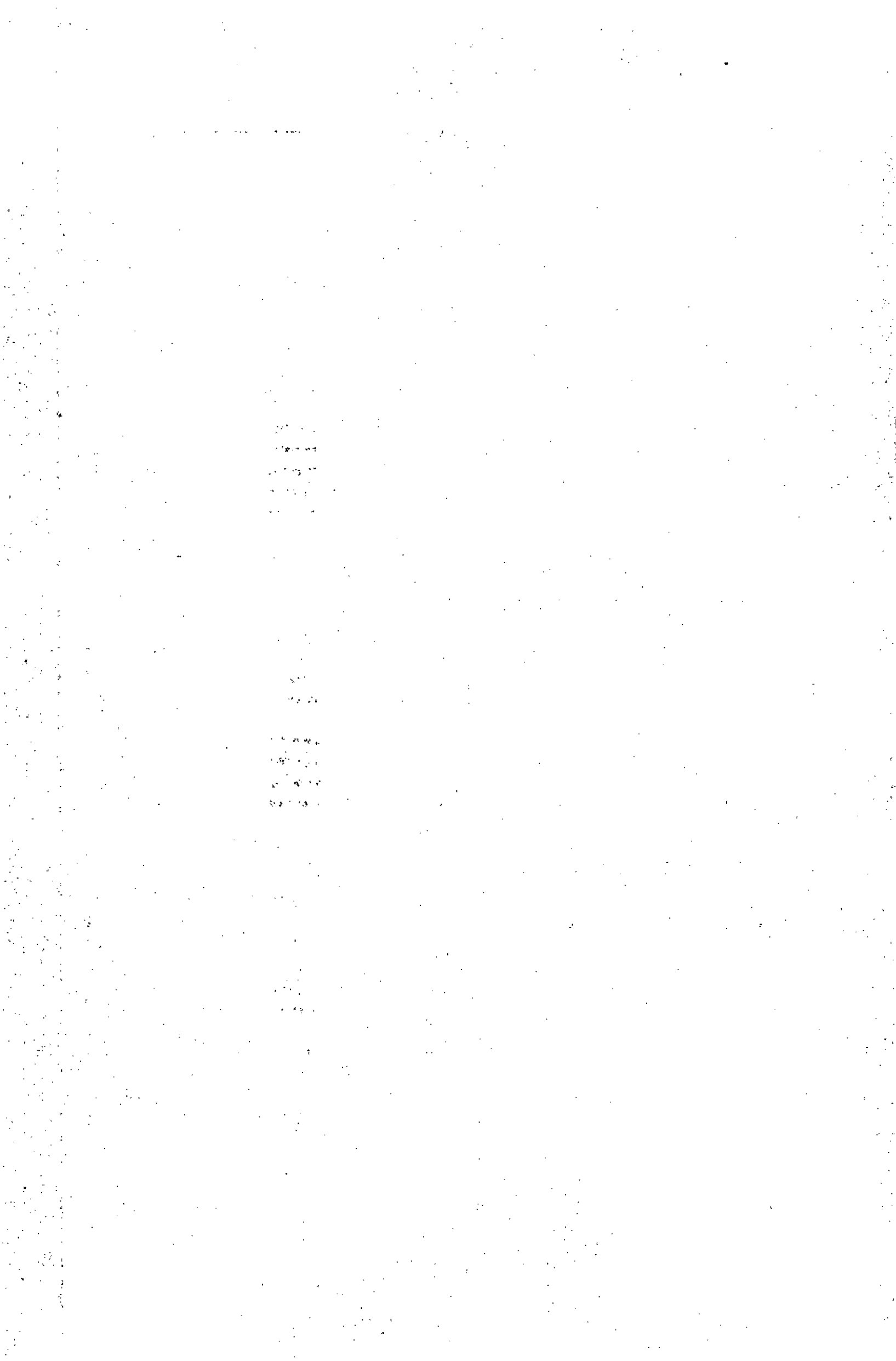
Por último, la Sala como medida de no repetición, exhortará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán para que en lo sucesivo y en el marco de los concurso de mérito que conlleven una valoración médica, sigan los derroteros de esta sentencia así como el procedimiento constitucional contenido en las Sentencias T-798 de 2013 y T-572 de 2015; además de la prevención que trae el artículo 24 del Decreto Ley 2591 de 1991, para que se abstengan de incurrir en las acciones y omisiones que dieron lugar a la concesión del amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente (E) Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009), Expediente N° 11001-03-15-000-2008-01286-00, Acción de tutela. Actor: Tribunal Administrativo del Cauca.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Sentencia de 9 de septiembre de 2008, Expediente N° 11001-03-15-000-2008-00900-00, Acción de tutela. Actora: Ana Francisca Pérez de Luna, CI, Presidencia de la República y otros.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Expediente N° 11001-03-15-000-2008-00900-00, Acción de tutela. Actora: Ana Francisca Pérez de Luna, CI, Presidencia de la República y otros.



Accionante: Alba Rocío Lara Alfonso
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Expediente: 15001-2333-000-2016-00865-00
Acción: Tutela

FALLA:

1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, a acceder y ejercer cargos públicos y buena fe de Alba Rocío Lara Alfonso.
2. En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se readmita el proceso de selección del concurso a la señora Alba Rocío Lara Alfonso.
3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán que en el término máximo de diez (10) días realice nuevamente los exámenes médicos exigidos en el concurso con la intervención de especialistas en ortopedia y traumatología, así como exámenes de diagnóstico para determinar la existencia o no de Hallux Valgus Derecho.
4. Si su resultado del diagnóstico es negativo la orden de readmisión en el concurso será definitiva para las siguientes fases correspondientes a la convocatoria 335 de 2016 - INPEC dragoneantes, siempre que la señora Alba Rocío Lara Alfonso cumpla con los requisitos exigidos.
5. Exhortar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán para que en lo sucesivo y en el marco de los concursos de mérito que conlleven una valoración médica, sigan los derroteros de esta sentencia así como el procedimiento constitucional contenido en las sentencias T-798 de 2013 y T-572 de 2015.
6. Prevenir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán, en los términos del artículo 24 del Decreto Ley 2591 de 1991, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en las acciones y omisiones que dieron lugar a la concesión del amparo constitucional.
7. Notificar a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por cualquier medio tecnológico idóneo a disposición de la secretaria de ésta Corporación.
8. De no ser apelada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.
9. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación de esta providencia en su página web en el link del concurso correspondiente a la Convocatoria 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes y a la Relatoría

Honorables Magistrados Solicito tener en cuenta este precedente Jurisprudencial donde se prueba que la exclusión sin un verdadero

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

mecanismo de defensa y valoración de nuevos exámenes o pruebas es lesiva a los derechos fundamentales ya citados.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Considero que la única opción para proteger mis derechos vulnerados, es la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, porque esta opción de un empleo digno, donde supere con creces las etapas del concurso, no se repiten a diario en este país donde el índice de desempleo es supremamente alto, y no quedando medio alternativo debo hacer uso del artículo 86 de la Constitución Nacional, como quiera que agote la vía administrativa al hacer reclamación a los resultados de las pruebas medicas y así mismo lo consigna la comisión al sacar los resultados de las pruebas medicas:

“... la decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

Al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-03 de Mayo de 1992:

“Cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...” como presupuesto indispensable para entablar acción de Tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el objetivo concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concesión objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía.”

Para el caso en concreto, es el camino con el que cuento, como quiera que si hago uso de la vía administrativa y demando el acto administrativo, cuando se tenga una sentencia en firma, dentro de 4 o 5 años, no podré acceder a realizar ningún curso en el INPEC, como quiera que el decreto 407 de 1994, tiene fijado un límite de edad para ingreso y es de 25 años; lo que me conlleva a instaurar esta acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

SOLICITUD DE PRUEBAS E INFORMES

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del decreto 2591 de 1991 Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado ponente, se sirva ordenar practicar con inmediatez, efectivamente y tener como tales los siguientes informes como medios de Pruebas:

DOCUMENTALES: Para que obre como prueba dentro de la presente acción tutelar allego:

- Fotocopia Simple de Cédula de Ciudadanía.
- PANTALLAZO DE LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE ESTRATEGIAS Y AFRONTAMIENTO.
- PANTALLAZO DE LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA.
- PANTALLAZO DE PRUEBA DE PERSONALIDAD.
- HISTORIA CLINICA ULTIMAS ATENCIONES

PETICIÓN DE TUTELA

Por los Hechos y razones atrás expuestas me permito solicitarle, **se sirva Concederme la tutela impetrada para evitar un perjuicio irremediable**, por estar vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil; los derechos fundamentales a la participación y dignidad humana, a la **igualdad de trato, el debido proceso**, la discriminación laboral, el libre acceso a los cargos y funciones públicas, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **CESE DE MANERA INMEDIATA LA ACCION PERTURBADORA AL DECLARARME NO APTO POR ASTIGMATISMO MIOPICO ALTO y VARICOCELE**, PARA ASÍ CONTINUAR CON EL PROCESO DE SELECCIÓN Y SE ME INCLUYA EN LA LISTA DE ASPIRANTES ADMITIDOS A CURSO DE ASCENSOS, según convocatoria 801 de 2018 en la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Multra" y se me permita un tiempo prudencial para adquirir los elementos que se requieren para adelantar el curso, como quiera que supere todas las pruebas exigidas por la comisión.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, solicito al juez como medida provisional y para evitar un perjuicio irremediable ordene a la comisión me convoque al curso de ASCENSOS número 801 en la escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Multra", hasta tanto se decida de fondo esta acción de tutela y se encuentre en firme.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Juez Constitucional, que no he interpuesto ninguna otra Acción de tutela, por los mismos hechos y

derechos constitucionales invocados, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Director General del INPEC, ante ninguna otra autoridad jurisdiccional de la República.

ANEXOS

Con este escrito demanda de Tutela anexamos las enunciadas en el acápite de documentales.

NOTIFICACIONES

LOS ACCIONADOS:

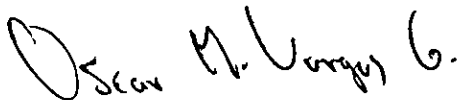
- El Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME, Director General del INPEC, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 27-48 Oficina Central, Bogotá, D.C.
- El Doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE (presidente de la comisión), en la carrera 4 No. 75-49 Barrio Rosales Bogotá D.C.

EL ACCIONANTE:

En la dirección: calle 11 # 18A- 09 Giron, celular 3187066068, correo electrónico: oscarvargas8506@gmail.com, o en la secretaria del Despacho.

Le ruego Honorable Juez Constitucional, admitir esta Acción de tutela y darle el trámite legal correspondiente.

Respetuosamente,



OSCAR MAURICIO VARGAS GELVES
C. C. 80.895.258 de Bogotá



JOSE GABRIEL BAREÑO CAICEDO

HISTORIA CLINICA

NOMBRE: OSCAR MAURICIO VARGAS GELVES

No. HC CC: 80895258

FECHA NACIMIENTO: 23-jun-85

FECHA: miércoles, 15 de enero de 2020 - 10:33 AM

EDAD: 34 Años

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE DE 34 AÑOS, QUIEN VIENE A EXAMEN OPTICO Y OFTALMOLOGICO CON EL FIN DE EVALUAR SU CAPACIDAD VISUAL PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

ANTECEDENTES:	HTA No	ARTRITIS REUMA No	ENF. NEUROLOGICA No
PATOLOGICOS:	ENF. CORONARIA: No	EPOC: No	ALT. COAGULACION No
	IAM: No	IRC: No	CANCER: No
	DM: No	ENF. TIROIDES No	VIH: No

OBSERVACIONES: NINGUNA.

QUIRURGICOS: NEGATIVOS.

TRAUMATOLOGICOS: NEGATIVOS.

TOXICOALERGICOS: NEGATIVOS.

FARMACOLOGICOS NEGATIVOS.

FAMILIARES: NEGATIVOS.

ANTECEDENTES OFTALMOLOGICOS:

USO DE Rx: USA GAFAS

QUIRURGICOS: NO

MED. TOPICOS: NO GOTAS.

TRAUMA OCULAR: NEGATIVOS

AGUDEZA VISUAL:

15-ene-20 AV: SC 20/80

OJO OD

CC: 20/20

OBSERVACIONES: REFRACCION OD= -100-100X90 Y OI= -100-100X90,, VISION DE CERCA NORMAL

Examinador BAREÑO CAICEDO JOSE GABRIEL

15-ene-20 AV: SC 20/80

OJO OI

CC: 20/20

Examinador BAREÑO CAICEDO JOSE GABRIEL

MOTILIDAD OCULAR:

miércoles, 15 de enero de 2020

al trabajo, al debido proceso y al acceso y ejercicio de cargos públicos de la señora Selena Quiceno Mafla.

Cuarto.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, admita a la señora Selena Quiceno Mafla en el proceso de selección de la Convocatoria No. 315 de 2013 del INPEC, para que continúe realizando las pruebas correspondientes al concurso de méritos que se adelanta para aspirantes al cargo de dragoneante. En este sentido la Honorable Corte Constitucional en la anterior convocatoria concluye:

“La Sala concluye que la CNSC debió valorar en conjunto los requisitos para determinar si el actor por estar a muy pocas décimas de la masa mínima exigida, podía superar esa condición, permitiéndosele continuar con el trámite de acceso a un cargo público, mediante una evaluación de las exigencias previstas en el concurso que permitiera brindarle garantías al interesado en cuanto al goce efectivo del derecho del actor a acceder a cargos públicos”.

Negrilla y subrayado por el suscrito.

Concediendo el amparo constitucional y determinando su inclusión en la convocatoria.

Es de agregar Honorables Magistrados que en decisión de la Sala de Decisión número 3, con Magistrada Ponente Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA en fecha 09 de Diciembre de los cursantes fallo acción constitucional dentro de la presente convocatoria, expediente 15001-2333-000-2016-00865-00; determinando:

HISTORIA CLINICA



Clínica
Chicamocha S.A.
Artífices del bienestar humano

Código Plantilla: CEM1

Fecha Historia: 15/01/2020 05:07 p.m.

Lugar y Fecha: BUCARAMANGA, SANTANDER 15/01/2020 05:07 p.m.

Documento y Nombre del Paciente: CC 80895258 OSCAR MAURICIO VARGAS GELVES

Administradora: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Convenio: PGPSALUDTOTAL Tipo de Usuario: COTIZANTE NIVEL 2

No Historia: 80895258 Cons. Historia: 11166862

Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 15/01/2020

Historia: 80895258

Edad: 34 Años

Teléfono: 3187066068 - 6524242

Convenio: PGPSALUDTOTAL

Consulta Medicina Especializada

Motivo Consulta.: CONTROL

Enfermedad Actual...: CC DE 2 MESES DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR DISURIA Y ADICIONALMENTE ORQUIALGIA IZQ MUY OCASIONAL COMN. CO QUE EVIDENCIA VARICOCELE BILATERAL POR LO CUAL DIERON MANEJO CON DOXICICLINA Y CIPROFLOXACINA CON PERSISTENCIA DE DISURIA POR LO CUAL CONSULTA.

PROBACULTIVO NEGATIVO

Hora: 18:56

Nombre: OSCAR MAURICIO VARGAS GELVES

Dirección: CALLE 111 18 A 09

E.A.P.B.: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Revisión Sistemas: NEG

Examen físico: SIN CAMBIOS

Antecedentes

Generales: Patológicos: Niega Farmacológicos: Niega Alergias: Niega Hospitalización: Niega Quirúrgicos: Hemorragia inguinal izquierda

Impresión diagnóstica

Dx. Principal: R300-DISURIA

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Plan - Conducta: PACIENTE CON DISURIA PERSISTENTE A PESAR DE TRATAMIENTOS CON LABORATORIOS QUE DESCARTAN IVUPOR LO CUAL SE HARAN ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS. SE HARA MANEJO EXPECTANTE DE VARICOCELE POR LO CUAL NO AMERITA NINGUN RESTRICCIÓN EN SU TRABAJO POREL MOMENTO.

PLAN:

US/CISTOSCOPIA

CONTROL CON RESULTADOS

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

DR. JORGE ELIECER ALVAREZ CALVETE

C 13511767

Especialidad: UROLOGIA

Registro: 903603

después acreditó ese umbral, y (iii) había presentado y superado todas las pruebas previas relativas al concurso.

28. La Sala concluye que la CNSC debió valorar en conjunto los requisitos para determinar si el actor por estar a muy pocas décimas de la masa mínima exigida, podía superar esa condición, permitiéndosele continuar con el trámite de acceso a un cargo público, mediante una evaluación de las exigencias previstas en el concurso que permitiera brindarle garantías al interesado en cuanto al goce efectivo del derecho del actor a acceder a cargos públicos.

En consecuencia, se revocará la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), que confirmó la denegación del amparo emitido por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), y en su lugar, se tutelaré el derecho, ordenándose que el actor continúe en el proceso.

29. Expediente T-4840608

Por otra parte, como se anotó en el numeral 21 de esta providencia, para poder ingresar al concurso, los convocados debían superar, entre otros requisitos, un examen médico realizado por SIPLA, entidad encargada de evaluar la aptitud ocupacional de los aspirantes al cargo de dragoneante, para lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reguló el concurso mediante Resolución N° 003168 de 2013.

En el caso de la señora Selena Quiceno Mafla, ésta fue convocada para la realización de los exámenes médicos, los cuales pagó para realizarse en (SIPLAS) pero los llevaron a cabo en AUDIOMET S.A.S., y dieron como resultado "No Apta", porque se encontró que tenía un trastorno endocrino, siendo por ello excluida del proceso.

Como no estuvo conforme con el resultado del examen, se realizó uno nuevo en la EPS Salud Total que arrojó como resultado que no tenía ningún problema en su salud.³⁰

Pero para asegurarse del resultado se practicó otra prueba igual en el laboratorio en el que inicialmente se le había indicado por la entidad se practicarían las pruebas oficiales (SIPLAS), el que arrojó *"como resultado 4.02 Mcul/ml, siendo para éste centro de medicina el rango normal"* de su edad.³¹

30. Por ello, presentó una petición en la que requirió tener en cuenta los dos exámenes médicos anteriormente señalados, debido a que estos corroboraban que ella no padecía de hipotiroidismo.

31. Considera la Sala que la entidad debió resolver el requerimiento, teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la actora, y con base en estas, autorizar la práctica de un nuevo examen que permitiera corroborar o corregir el diagnóstico médico, lo cual no ocurrió, pues simplemente se le informó que el examen controvertido había sido efectuado por profesionales idóneos contratados para la realización de las

³⁰ El 10 de octubre de 2014 se realizó exámenes de TSH y T4. En el laboratorio SIPLAS, arrojando el siguiente resultado: "4.02 Mcul/ml, no padece ningún problema de salud".

³¹ El examen fue realizado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014). Folio 11.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **80.895.258**

APELLIDOS: **VARGAS GELVES**

NOMBRES: **OSCAR MAURICIO**

FIRMA: *Oscar M. Vargas G.*

INDICE DERECHO


FECHA DE NACIMIENTO: **23 JUN 1985**

EL PLAYON
 (SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA: **1.73** G.S. RH: **A+** SEXO: **M**

24 JUN 2003 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
 ALBAESTRIZ BORGHOLOPEZ



P-150011B-42118201-M-0080895258-20030822 03398 032340 01 150179245

por los participantes la entidad elabora la lista de elegibles, encabezada por quien obtenga el mayor puntaje.

Durante el proceso de selección del concurso de méritos, los aspirantes deben realizarse unas pruebas médicas. En el presente caso la entidad contratada para realizar los diagnósticos médicos fue SIPLA. Los aspirantes fueron calificados de acuerdo al cumplimiento o no de las aptitudes médicas, físicas o psicológicas exigidas en la Resolución No. 0003168 de 2013 del INPEC (anexos 3, 5 y 6) para el cargo en concurso. Por lo tanto, dado que el concurso se desarrolló conforme a lo previsto en las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes, la Sala no encuentra razones para dudar que el proceso de selección se realizó en igualdad de condiciones.

23. Constata la Sala que además, el criterio por el cual la entidades accionadas eliminaron a los accionante del proceso de selección se encuentra consagrado en el anexo 5 de la Resolución No. 0003168 de 2013; en éste se establece que será *“una de las inhabilidades médicas para dragoneantes”* tener un índice de masa corporal menor a 18.4 y padecer de enfermedades relacionadas con el sistema endocrino.

24. Sin embargo, deben analizarse las particularidades de los casos frente a las razones esgrimidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil para considerar como no aptos a los actores y excluirlos del concurso.

25. Expediente T-4835429

En el caso del señor Miguel Ángel Núñez Ramírez, la CNSC se limitó a indicar dentro del escrito de contestación de la tutela que las restricciones que cuestiona el actor las conocía éste porque fueron previamente plasmadas en las reglas del concurso correspondiente a la Convocatoria No. 315 de 2013²⁴.

Para la Sala, las respuestas de la entidad, (la correspondiente al derecho de petición que presentó, como la de tutela), se refirieron a que una limitación, en este caso, para continuar con el concurso de dragoneante es tener *“bajo peso de masa corporal menor a 18.4”*, de conformidad con lo establecido en el anexo 5 de la Resolución N° 003168 de 2013.

26. Al respecto, la Sala considera que el requisito de tener una masa corporal no inferior a 18,4, observado en abstracto, es razonable. En efecto, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) el índice de masa corporal es una medida utilizada de forma extendida, prácticamente universal, para determinar condiciones médicas asociadas al sobrepeso o insuficiencia de peso. Este límite entonces se basa en el desarrollo de un estándar científico ampliamente aceptado para establecer qué debe entenderse médicamente por masa corporal insuficiente.²⁵

Sin embargo, también advierte la OMS acerca de las posibles deficiencias que puede acarrear el uso de este criterio, indicando que posee un componente *subjetivo*. Ese componente hace referencia a que, en virtud de las diferencias de composición física de las personas, estos índices pueden llevar a

²⁴ Folio 32.

²⁵ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs311/es/>



12/18/19 12:04 Page 1 of 2

Paciente: OSCAR MAURICIO VARGAS GELVES Docto: 80895258 Registro: 147259

Fecha y Hora Atención: 18/12/2019 11:47:00

Paciente: OSCAR MAURICIO VARGAS GELVES

F. Nacimiento: 23/06/1985

Dirección: BUCARAMANGA

Empresa: CLINICA CHICAMOCHA S.A.

Historia Clínica Nro: 80895258

Registro: 147259

Edad: 34 años 5 meses 25 días

Telefono: 3187066068

Plan: SALUD TOTAL PGP

MOTIVO DE CONSULTA

CNT CAIDO

MOLESTIAS PARA ORINAR

ENFERMEDAD ACTUAL

MANIFIESTA DESDE HACE 1 MES DISURIA, ASOCIADO A DOLOR TESTICULAR DE PREDOMINIO IZQUIERDO Y DOLOR EN HIPOGASTRIO. SIN OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA. REFIERE ADEMAS QUE SE ENCUENTRA EN CONCURSO PARA ASCENDER EN EL INPEC. TRAE ECO TESTICULAR DOPPLER: VARICOCELE DERECHO GI, VARICOCELE IZQUIERDO GIII.

REVISION POR SISTEMAS

EXAMEN FISICO

CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO
MUCOSA ORAL HUMEDA
ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS, NO DOLOR.
GU: MEATO URETRAL SIN LESIONES, VARCICOCEL GII IZQUIERDO Y GI DERECHO.

Diagnosticos

N342 OTRAS URETRITIS

ANALISIS

PACIENTE CON DISURIA DESDE HACE 1 MES ASOCIADO A DOLOR TESTICULAR, É CO QUE MUESTRA VARICOLE BILATERAL, SE PLANTEA MÀNEJO MEDICO INICIAL Y NUEVA RELACION POSTERIOR

EL VARICOCELE SI ES ASINTOMATICO NO LO LIMITA NI RESTRINGE PARA REALIZAR ACTIVIDADES LABORALES O DEPORTIVAS.

PLAN

DOXICILCINA 100 MG CADA 12 HORAS 10 DIAS
CIPROFLOXACINA 500 MG CADA 12 HORAS X 14 DIAS
NAPROXENO 250 MG CADA 12 HORAS X 7 DIAS
CITA UROLOGIA EN 1 MES

MEDICAMENTOS (FORMULA EXTERNA)

1. NAPROXENO 250MG TAB
Cant.: 14 250 Miligramo C 12 Horas ORAL 7 DIAS
1. CIPROFLOXACINO TABLETA 500 MG
Cant.: 28 500 Miligramo C 12 Horas ORAL 14
2. DOXICICLINA TABLETA 100 MG
Cant.: 20 100 Miligramo C 12 Horas ORAL 10 DIAS

ORDENES

Concepto

CONSULTAS

Servicio

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA
CONTROL UROLOGIA EN 1 MES

13. Posteriormente, mediante el fallo T-785 de 2013¹⁸, la Sala Tercera de Revisión conoció de varios casos donde los actores fueron calificados como no aptos para la convocatoria de Dragoneante, por presentar determinadas inhabilidades, en concreto, se señalaron: la proteinuria positiva, la ametropía no corregida, la obesidad y el trastorno de conducta eléctrica.

En esa oportunidad se anotó que *“es viable exigir determinados requisitos, incluso de naturaleza física, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad, con miras –por ejemplo– a disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades o de que se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo, siempre y cuando se acrediten las demás exigencias previamente expuestas. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que a través del estudio de los distintos oficios y profesiones, es posible determinar con criterio científico, las condiciones específicas que no son compatibles con la labor que se prestará, entre otras, por la ocurrencia de posibles enfermedades ocupacionales... Sin embargo, tales requerimientos, para no trasgredir el orden constitucional, deben guardar relación con la labor a desempeñar, ser razonables y proporcionales, a más de haber sido previamente publicitados”*¹⁹.

14. Por último, en la sentencia T-798 de 2013²⁰, la Sala Cuarta de Revisión conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado “no apto” por motivos de salud para desempeñar el cargo de dragoneante y no permitirle en el trámite de la reclamación efectuada, la práctica de un nuevo examen médico. En esta ocasión, se anotó que *“no es admisible el argumento esbozado por la entidad accionada, según el cual la práctica de una nueva valoración médica atentaría contra el principio de transparencia del concurso de méritos, toda vez que para esta Sala es claro que constituye una verdadera violación a ese principio el hecho de no controvertir el resultado médico adverso, pues se le está dando un valor absoluto al análisis de un procedimiento que al parecer se realizó sin el lleno de requisitos previstos en los protocolos médicos”*. Además, se estimó en este caso que la CNSC debió evaluar la proporcionalidad de la medida²¹.

15. De lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en establecer que en los casos donde se necesita de requisitos de aptitud física para ingresar a un concurso de méritos, se debe demostrar criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad, entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer.

16. Además esta Corte ha sostenido que las exigencias de ciertas calidades dentro de un proceso de selección pueden llegar a ser pertinentes, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad; pero

¹⁸ MP Luis Guillermo Guerrero Pérez. SV Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁹ En esta ocasión la Sala encontró que la CNCS no conculcó “los derechos fundamentales alegados por los accionantes, esto es, los derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en la medida en que las exigencias expuestas son compatibles con la finalidad de los cargos ofertados y se ajustan a las cargas de razonabilidad y proporcionalidad”.

²⁰ MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²¹ La Sala Cuarta de Revisión tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante al debido proceso y al acceso y ejercicio de un cargo público y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil readmitir al proceso de selección del concurso al actor, le realice nuevamente los exámenes médicos exigidos en el concurso y, si su resultado le es favorable y cumple con los demás requisitos exigidos, proceda a inscribirlo en la lista de elegible.

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso



OSCAR MAURICIO

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

 Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es apto. Tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

 Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continuó

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
188670486	30.10
210973976	30.10
186946769	30.00
196612073	30.00
211461282	30.00
198160676	29.90
210632597	29.80
203798185	29.70
203880512	29.60
189534610	29.50

61 - 70 de 195 resultados

7. Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los requerimientos físicos para acceder a cargos de carrera⁸ en tres escenarios específicos: i) estatura mínima; ii) tatuajes; y iii) salud; jurisprudencia que a continuación se expondrá en detalle⁹. Así, se ha señalado que, en principio, su exigencia no transgrede el ordenamiento constitucional, siempre y cuando tengan una relación con la función a desempeñar por la persona, en términos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Estatura mínima

8. Precisamente, una de las primeras sentencias frente a estatura mínima fue la T-463 de 1996¹⁰, en la cual la Sala estudió la situación de una joven que se inscribió a un concurso para ingresar al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del Ejército, en la especialidad de sistemas. Tras la práctica de la prueba médica, la peticionaria fue calificada *no apta* por baja estatura, y rechazada para continuar en el proceso. En dicha oportunidad la Corte señaló que *"la persona humana en su esencia es ofendida cuando para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud"*¹¹.

9. Adicionalmente, la Sala Octava mediante la providencia T-1098 de 2004¹², estudió un caso en la cual se le exigió a una persona cumplir una estatura mínima para entrar al cuerpo de dragoneantes del INPEC; en esta ocasión se estableció que el requisito "por cuyo incumplimiento el actor resultó excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido que, en este caso, lejos está de reputarse como exagerado -"contrario a la razón o a la naturaleza humana" -, si se tiene en cuenta que está por debajo del promedio nacional".

Se argumentó por parte de esa Sala que el requisito censurado *"tiene como fin facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria en los diferentes procedimientos inherentes al ejercicio de sus competencias, lo cual a su vez, asegura, favorece la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia. El medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria lo cual, dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: i) no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, ii) no tiene un móvil*

⁸ Véase, entre otras, las Sentencias T-463 de 1996, T-1098 de 2004, C-452 de 2005, T-1266 de 2008, C-403 de 2010, C-820 de 2010, T-045 de 2011 y T-257 de 2012.

⁹ Véase, entre otras, las Sentencias T-463 de 1996, T-1098 de 2004, C-452 de 2005, T-1266 de 2008, C-403 de 2010, C-820 de 2010, T-045 de 2011 y T-257 de 2012.

¹⁰ MP José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ En la referida acción de amparo, se tuteló los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio de la actora, y se ordenó que fuera admitida en el curso para suboficiales del cuerpo administrativo, especialidad de sistemas, de la Quinta Zona de Reclutamiento.

¹² MP Álvaro Tafur Galvis.

Escriba

Buscar empleo

Cerrar s

0 - 0 de 0 resultados



OSCAR MAURICIO

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Sumatoria de puntajes

Información de cada prueba presenta:

Prueba

Etapa Valoración de Antecedentes

Prueba de Estrategias y Afrontamiento - Ascensos

Prueba de personalidad

Prueba Físico Atlético - Ascensos

Valoración Médica

1 - 6 de 6 resultados

Resultado total:

29.80

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones. tenga presente que este puede cambiar en la m

Listado de puntajes de aspirantes :

SIENDO IMPORTANTE REVISAR QUE EN EL PROFESIOGRAMA APROBADO NO SE PRESENTA EN EL GRUPO COLABORADOR PRESTADO POR LA ARL POSITIVA, UN MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO QUE DETERMINE DE MANERA LÓGICA Y COHERENTE LA DIFERENCIA QUE HACEN LOS DOS CENTÍMETROS EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO; CONDICIÓN QUE ES A LAS LUCES DEL DERECHO RESTRICTIVA Y DISCRIMINATORIA DE MIS CONDICIONES DE VIDA, PUESTO QUE MIS DOLENCIAS O PATOLOGIAS SE HAN ADQUIRIDO CON EL PASO DEL TIEMPO EN EL DESARROLLO DE MIS ACTIVIDADES LABORALES.

Por los motivos expuestos y al haber sido excluido del proceso dentro de la convocatoria 801 de 2018 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a efectos de evitar perder la oportunidad de continuar el proceso de ASCENSOS, me veo en la obligación de interponer la presente acción de tutela para evitar se vulneren mis DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA (ART.1° C.N), IGUALDAD ANTE LA LEY, (ART. 13 C.N), DERECHO AL TRABAJO (ART. 25 C.N) Y SU RESPECTIVOS ASCENSOS, DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.N) y DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (ART.40 No. 7 C.N.)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART. 86 C.N Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad publica...

Decreto 2591 de 1991. Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto 407 de 1994. Por medio de la cual se reglamenta el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Decreto 1382 de 2000. Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con los hechos indicados y en que se fundamenta esta Acción de tutela, está demostrado que se han vulnerado flagrantemente los siguientes derechos fundamentales:

PARTICIPACIÓN Y DIGNIDAD HUMANA. ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,